

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE MÉRITO COMO UN MEDIO DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO  
PENAL Y SUS CONSECUENCIAS AL SOLICITAR CANCELAR LOS  
ANTECEDENTES POLICÍACOS**

**LAVINIA JEANNETH BETANCOURT**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE MÉRITO COMO UN MEDIO DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO  
PENAL Y SUS CONSECUENCIAS AL SOLICITAR CANCELAR LOS  
ANTECEDENTES POLICÍACOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LAVINIA JEANNETH BETANCOURT**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón  
Vocal: Licda. Ana de Jesús Ayerdi Castillo  
Secretario: Lic. Guillermo Díaz Rivera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Eddy Geovanni Orellana Donis  
Vocal: Lic. Rafael Morales Solares  
Secretario: Lic. Homero López Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## DEDICATORIA

### A DIOS:

Por quien concluyo este triunfo, a quien debo lo que soy, por darme la sabiduría y las fuerzas, para seguir adelante.

### A MI MAMÁ:

Lavinia Magaly Betancourt Morales, que ¡Dios te bendiga!, porque la palabra gracias se queda corta, por todo lo que te has sacrificado por mí y lo que me has enseñado de la vida, eres lo más importante en mi vida. Este triunfo también es tuyo.

### A MIS HERMANAS:

Bárbara Fabiola De León Betancourt y Glenda Maribel De León Betancourt.  
Por su apoyo y por enseñarme a ser más fuerte, que ¡Dios las siga bendiciendo!

### A MI ABUELITO Y PAPÁ:

Luis de Jesús Betancourt Lucas, que aunque muy poco tiempo Dios me dio la dicha de estar con él, sé que donde está es el más orgulloso de todos, por este triunfo que gracias a sus palabras de entusiasmo y fortaleza para luchar en la vida yo conseguí.

#### A MI ABUELITA:

Zoila Consuelo Morales viuda de Betancourt, por haber sido el apoyo incondicional a lo largo de mi carrera; gracias por sus consejos y oraciones para conmigo y mi familia, ¡Que Dios la bendiga!.

#### A MIS TÍOS:

Mildred Jeaneth Betancourt Morales de Molineros, Luis Danilo Betancourt Morales, Jorge Leonel Molineros Flores y Alicia Herrera Mont. Gracias por ser más que mis tíos, por el apoyo que siempre me han brindado sin condiciones a mí y a mi familia, ¡Que Dios les siga dando mucha prosperidad!.

#### A MIS PRIMOS:

Karen Lisseth Molineros Betancourt, Jorge Luis Molineros Betancourt, Astrid Molineros Betancourt, Carol Andrea Betancourt Herrera y Estefany Alicia Betancourt Herrera; por estar siempre a mi lado y compartir conmigo este triunfo, ¡Que Dios les guarde y llene de sabiduría sus vidas!.

#### ESPECIALMENTE A:

Fabián De León Azañón, Fefe Eunice Barrera Argueta y Juan Luis López Masaya. Por estar siempre conmigo a pesar de la distancia, gracias por sus buenos deseos para mi vida, por sus oraciones y a quienes quiero mucho, ¡Que Dios les bendiga!.

#### A MIS PADRINOS:

Lic. Edwin Roberto Peñate Girón, por su apoyo y colaboración a lo largo de mi carrera, así como los buenos deseos para conmigo, que Dios lo siga bendiciendo. Licda. Karla Ivette González Chacon, por su amistad sincera e incondicional, muy agradecida y que Dios la bendiga. Ing. Luis Danilo Betancourt Morales, por ser un ejemplo de lucha en conseguir las metas y por compartir conmigo este anhelo.

#### A MI ASESOR Y REVISOR:

Licenciado Joel Rodrigo López y López y Gladis Elizabeth Girón Herrera, por su apoyo desinteresado y que gracias a su colaboración es posible la terminación de la presente tesis. ¡Que Dios los bendiga y llene de prosperidad sus vidas y las de su familia!

#### A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco .....	1
1.1 Origen del proceso penal.....	3
1.2 Naturaleza jurídica del proceso penal.....	5
1.3 Conformación del proceso penal .....	13
1.4 Finalidad del proceso penal.....	22
1.5 Objeto del proceso penal.....	23

## CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal.....	27
2.1 Definición.....	27
2.1.1 Fase preliminar .....	28
2.1.2 Fase preparatoria. ....	28
2.1.3 Fase intermedia.....	31
2.1.4 Fase de juicio... ..	33
2.1.5 Fase de impugnaciones.....	47
2.1.6 Fase de ejecución .....	50
2.2 Procedimiento preparatorio .....	51
2.2.1 Las funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria.....	53
2.2.2 Las funciones de la policía en la en la etapa preparatoria....	59

### **CAPÍTULO III**

3.	Falta de mérito.....	67
3.1	Definición.....	67
3.2	Naturaleza jurídica.....	76
3.3	Requisitos para dictar la falta de mérito .....	77
3.4	Contenido .....	78
3.5	Aplicación de la falta de mérito en la primera declaración.....	79

### **CAPÍTULO IV**

4.	La falta de mérito como forma de finalización del proceso penal .....	85
4.1	Formas de terminación del proceso penal.....	86
4.2	Formas de terminación del proceso penal según del Código Procesal Penal guatemalteco. ....	100
4.3	La falta de mérito como forma de terminación del proceso penal .....	101
4.4	La cancelación de los antecedentes policíacos.....	103
4.5	Propuesta de reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal.....	111
	CONCLUSIONES.....	113
	RECOMENDACIONES.....	115
	BIBLIOGRAFÍA.....	117



## INTRODUCCIÓN

El proceso penal da inicio al tener conocimiento de un hecho delictivo, ya sea por prevención policial, querrela, denuncia o conocimiento de oficio, y cuando esto llega a conocimiento de juez, éste se encarga del control jurisdiccional; el cual en su caso es el juez de Primera Instancia, quien con base a la investigación realizada, lleva a cabo la primera declaración del sindicado, momento en el cual él analiza los hechos imputados, para resolver su situación jurídica.

Una vez indagado el sindicado se dan los siguientes presupuestos legales: la medida sustitutiva, la prisión preventiva o la falta de mérito, y puede iniciarse la investigación con los primeros dos presupuestos o por falta de certeza y no ligar al sindicado al proceso se decreta falta de mérito.

Este último presupuesto concluye de cierta forma con el proceso penal, toda vez que no inicia una investigación ni mucho menos queda el sindicado ligado a proceso penal, por lo que cuando una persona, habiendo estado a disposición de un juzgado por un delito, y su situación jurídica resuelta por falta de mérito, no debería tener ningún inconveniente el auto decretado al momento de presentarse la certificación ante la Dirección General de la Policía Nacional Civil para cancelar sus antecedentes policíacos; sobre todo si es un delincuente primario, toda vez que un delito supuestamente cometido no prejuzga sobre situación jurídica de una persona hasta que sea oído, citado y vencido en juicio.

Por lo que como primer punto en el capítulo uno se da prioridad al origen, naturaleza jurídica, conformación, finalidad y objeto del proceso penal, toda vez que es necesario su estudio para adentrar en el tema y conocer el desarrollo y determinar la finalización del mismo.

En el segundo capítulo se da énfasis a las fases del proceso penal y cada uno de los incidentes en ellas se dan, tanto sus definiciones como las figuras procesales que ahí se desarrollan y también las funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria y las funciones de la policía en dicha etapa, con el fin de enmarcar la falta de mérito en dichas fases y la intervención del ente investigador y la policía.

Para todo ello en el tercer capítulo se desarrolla lo que es la falta de mérito, su definición, naturaleza jurídica, requisitos para dictarla, contenido y su aplicación en la primera declaración, todo ello con el fin de determinar los elementos de la falta de mérito y el lugar que ocupa dentro del proceso penal.

Y en el cuarto capítulo se estudia a la falta de mérito como forma de finalización del proceso penal, así como lo que establece la doctrina al respecto, y la propuesta para dicha figura procesal, al observarse que no se encuentra en ninguna de las formas de terminación del proceso penal.

Por lo tanto, la hipótesis planteada para el caso concreto resulta ser verdadera, toda vez que se ha establecido que efectivamente la falta de mérito no es una forma de terminación del proceso penal y, por lo tanto, no se da trámite a la certificación del auto que la decreta, por el mismo hecho de no finalizar el proceso penal.

Los objetivos esperados dentro de la presente tesis han sido cumplidos, en virtud de que se tiene conocimiento de la naturaleza jurídica de la falta de mérito y, por ende, del porqué no es considerada una forma de determinación del proceso penal. Es por ello que la certificación del auto de la falta de mérito no es suficiente para la cancelación de los antecedentes policíacos.

En consecuencia, al analizar las exigencias sin fundamento de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, al no aceptar un auto que con consideraciones de hecho y de derecho desligan al sindicado del proceso penal, como lo es la falta de mérito, se determina que la reforma al Código Procesal Penal es la solución; y determinar con claridad los prepuestos necesarias. Con la participación del estudio de las funciones de la Policía Nacional Civil y el auto de falta de mérito, y con la ayuda de los métodos analíticos-científicos en sus diferentes etapas, analítico, inductivo, deductivo y comparativo, utilizando técnicas bibliográficas y documentales como base, y complemento de dicha investigación, pretendiendo obtener resultados que ayuden a la reforma del Artículo 272 del Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal guatemalteco

Para iniciar con el estudio de la presente tesis, relacionada con la figura procesal que se suscita en el proceso penal, como lo es, la falta de mérito, y que en el presente estudio se enfocará, como un medio para cancelar los antecedentes policíacos, se debe entender que para que se dé ésta figura procesal, es necesario que exista un proceso penal, el cual se puede definir en forma general como el conjunto de etapas, sucesos, actos que tiene como propósito llegar a un fin determinado.

“El doctor Alberto Binder Barzizza, citado por Par Usen, define el proceso penal como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados etc) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El maestro Miguel Fenech afirma que el proceso penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgados a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Vicenio Manzini dice que el proceso penal es un conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstractos por el derecho procesal penal cumplidos por sujetos públicos y privados competentes y autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal o en orden a otra cuestión legítimamente presentada por el juez penal.

Jorge R. Manuel, Moras Mon, define al proceso penal así: es el modo legalmente regulado de realización de justicia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva como creación de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material”.<sup>1</sup>

Asimismo según análisis realizado puede ser definido el proceso penal como el conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir en función de un orden preclusivo, y ligados de manera tal que cada uno, es principio, consecuentemente del anterior y presupuestos del que le sigue. Este conjunto de actos que constituyen el proceso tienen por finalidad inmediata la determinación de los hechos y el pronunciamiento de una sentencia, y en forma mediata, la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social, que se puede condensar en la idea de seguridad jurídica.

---

<sup>1</sup> Mutzus Villanueva, Julio Cèsar. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mèrito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Págs. 4 y 5.

En este orden de ideas se concluye que el proceso penal guatemalteco es el conjunto de actos que realizan determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc. ) para la averiguación un hecho delictivo y las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del que cometió el mismo; el pronunciamiento de la sentencia y su ejecución.

Por lo que teniendo idea del concepto de proceso, debemos saber sobre el origen del mismo y desglosar detenidamente dicho tema estudiándolo en forma concreta en cuanto a su origen.

### **1.1 Origen del proceso penal**

“De acuerdo a Pallares, la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar; y según González Blanco y Rosenberg, deriva de procesos. Para Eduardo B. Carlos deriva de procederé, que significa avanzar, recorrer y según Couture, del griego prosekxo, venir de atrás e ir hacia adelante. La voz proceso es un termino jurídico relativamente moderno, de origen canónico.

Sustituyó a la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del Derecho Material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente.

Como manifiesta Felix Zamudio: "El proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época."<sup>2</sup>

Asimismo el mismo autor citado Par Usen, indica que el proceso puede ser definido como sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad en la misma medida que los intereses de la libertad individual, de modo que generara seguridad en todos los buenos ciudadanos, al mismo tiempo que inspirara un terror saludable a todos los enemigos del orden público... y que tiene por fin evitar que la sociedad se haga justicia por sus propias manos (justicia privada) evitando con ello el desorden en la sociedad. Con el proceso penal se logra la seguridad del orden jurídico, se protege los valores y bienes cuyo objeto tutela las leyes penales y que les son inherentes a todos los ciudadanos.

Asimismo estudiando a las distintas épocas por las que ha pasado el derecho penal, no existen datos sobre un Derecho Precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero sí de un Derecho Metropolitano de los invasores que se implanto durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso y desordenado, según afirma J. Joaquín Palma, quién dice: muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de leyes

---

<sup>2</sup> Par Usen, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 137.

se sucedieron y confundieron en desordenada masa, y las mismas imperaron hasta la independencia.<sup>3</sup>

Sin embargo, es más concreto Antonio Batres Jauregui, al señalar la antigua legislación española que regía Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teo-crático de la edad media. En materia penal en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, es decir por la costumbre, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto (sistema acusatorio).

Y en la actualidad el proceso penal es considerado como el instituto a través del cual el Estado cumple con promover la justicia a la sociedad, mediante un marco jurídico preestablecido que garantiza a las partes el respecto a sus derechos y garantías procesales, teniendo su origen en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual es la base de todas las instituciones que forman la estructura del sistema jurídico penal guatemalteco.

## **1.2 Naturaleza jurídica del proceso penal.**

Siendo el proceso penal el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, es decir una relación entre los sujetos

---

<sup>3</sup> **Ibid.**



procesales dentro de un proceso, que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen. Es necesario su estudio en cuanto a la naturaleza jurídica para lo cual "Couture señala que la naturaleza jurídica del proceso consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno, es decir el proceso penal, forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial".<sup>4</sup>

Según el libro teoría general del proceso de la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, se puede considerar que para definir la naturaleza jurídica del proceso penal se puede partir de:

**a. "El proceso como contrato"**

El cual parte de la existencia de una acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto, en donde ambas partes se enfrentan una a la otra ante el Juez o quien preside, el cual resuelve el asunto.

**b. El proceso como un cuasicontrato**

Esta teoría se funda en que la litis en sí no constituye en acto bilateral, sino que se podía presentar con caracteres del contrato ya que el conocimiento de las partes no es libre y lo que el litigante ha hecho es usar ese derecho.

---

<sup>4</sup> Herrera Vielma, Melisa. **Resumen del proceso penal.** [http: // www. ilustrados. com/ publicaciones/ EpyFyVAppExQuXyPwH. php](http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php) (18 de agosto 2006).

### **c. El proceso como relación jurídica**

En este sentido, como ya se ha explicado la relación jurídica involucra a varios sujetos procesales que el estado les da la facultad de actuar dentro de una litis para llegar a un fin determinado, siendo en este caso el sindicado y agraviado, así como el Juez. El hecho que el proceso no se considere como una serie de actos aislados, sino actos complejos, encaminados hacia un fin, no significa que el proceso sea una relación jurídica. Por lo que cuando se habla de relación jurídica, une a los sujetos procesales, con sus deberes y poderes con respecto a los actos procesales y no entre sí, es decir, la conducta de las partes frente al proceso y;

### **d. El proceso como situación jurídica**

Esta tesis se refiere al estado de la persona desde del punto de vista de la sentencia judicial, siendo en este sentido sus consecuencias, es decir, el reconocimiento de derechos, la negligencia o abandono a favor de una de las partes. <sup>5</sup>

Para otros tratadistas, la naturaleza jurídica se basa en otra teorías, siendo las siguientes:

#### **“a. Teoría de la relación jurídica**

---

<sup>5</sup> Castillo de Juárez, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. Págs. 173 y 174.

En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- la existencia del órgano jurisdiccional
- la participación de las partes principales.
- la comisión del delito.

#### **b. Teoría de la situación jurídica**

Se refiere a que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

Según el licenciado José Mynor Par Usen, la naturaleza jurídica se ha discutido sin haberse alcanzado un criterio unánime al respecto, toda vez que van desde teorías que lo incluyen en el derecho privado y otras en el derecho público, por lo que a menudo las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil, teniendo su origen en el Derecho Romano y que predominaron hasta el siglo pasado, tales como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de litis contestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de carácter público.

Por ello, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

Así mismo la teoría de la relación jurídica quién su principal propulsor fue Hegel, parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal es el caso del derecho penal guatemalteco en cuanto a los derechos y deberes, éstos con relación a las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso y una vez concluido éste, no hay porque continuar con el mismo.”<sup>6</sup>

En conclusión, conociendo las diferentes teorías, se puede decir que la naturaleza jurídica del proceso radica en las relaciones fundadas en la ley y actividades de las partes dentro del proceso, es decir el sindicado, abogado defensor, Ministerio Público, en hacer valer sus derechos dentro del proceso penal a lo largo de la persecución penal, es decir de la investigación realizada por el Ministerio Público para la averiguación de la verdad.

---

<sup>6</sup> Par Usen. **Ob Cit.**

El proceso penal es por lo tanto, una relación jurídica que tiene como objeto principal, la averiguación de la verdad para obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada, y asegurar su ejecución en el caso de que ésta sea condenatoria, ahora bien, cuando no existan motivos racionales suficientes para imputar la comisión de un delito a una persona, se termina el proceso penal de diferentes formas siendo:

#### **a. Sobreseimiento**

“Que proviene del latín *supercedere*, desistir de la pretensión que se tenía, es un tipo de resolución judicial que dicta un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por falta de causas que justifiquen la acción de la justicia. Habitualmente es una institución del derecho procesal penal. En el sobreseimiento el juez al ver la falta de pruebas o ciertos presupuestos, no entra a conocer del fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia. Por ese motivo, el sobreseimiento no provoca normalmente la situación de cosa juzgada... normalmente, el sobreseimiento se dicta mediante un auto, que puede ser objeto de recurso”.<sup>7</sup>

#### **b. Clausura provisional**

“Es un acto conclusorio, no definitivo, de la etapa preparatoria del proceso penal, que procede cuando los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación no son suficientes para someter a una persona a juicio oral y tampoco

---

<sup>7</sup> Wikipedia. **Sobreseimiento**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Sobreseimiento>.(21 de agosto de 2006)

procede o es conveniente sobreseer el proceso. La clausura provisional no cierra definitivamente el proceso ni produce efectos de cosa juzgada. Hace cesar toda medida de coerción que se hubiere dictado contra la persona a favor de la cual se dicta la medida”.<sup>8</sup>

### **c. Criterio de oportunidad**

Es una forma de finalización del proceso penal mediante el cual existe un acuerdo del agraviado para la imposición la misma, así como la reparación del daño por parte del imputado y el cumplimiento de determinadas reglas de abstención impuestas por el juez para con el imputado, “...siempre y cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión, perseguibles por instancia particular, o de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, que la perpetración del delito sea mínima, y que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente de un delito culposo...”, según lo regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

### **d. Procedimiento abreviado**

Es el procedimiento que “permite que el imputado renuncie al juicio oral cuando manifieste su acuerdo a los hechos que se le imputan y a los antecedentes que fundan

---

<sup>8</sup> Florido Solis, Juan Luis. **Instrucción general para el uso de la clausura provisional por el Ministerio Público.** [http:// www. mp. lex. gov. Gt /memorias /Memoria%202005/ capitulo – V / Instrucciones - fiscal/05-2005.htm](http://www.mp.lex.gob.gt/memorias/Memoria%202005/capitulo-V/Instrucciones-fiscal/05-2005.htm).(21 de agosto de 2006).

la acusación, buscando dar una salida expedita en aquellos casos que no haya controversia sobre los hechos tal como los plantea el fiscal”.<sup>9</sup>

#### **e. Suspensión condicional de la persecución penal**

Es una forma de terminación del proceso penal que “como expresa Mauricio Duce, fue concebida para delitos de escasa o mediana gravedad y para imputados que cuentan con un bajo compromiso delictual. Para que opere este mecanismo, deben concurrir los siguientes requisitos: que la pena privativa de libertad que pudiera imponerse al imputado no supere los tres años; que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; que exista un acuerdo entre el fiscal y el imputado para solicitar al juez de garantía que decrete la suspensión condicional.”<sup>10</sup>

#### **f. Falta de mèrito**

Para la presente tesis, se analizarà si en realidad la falta de mèrito es una forma de terminación del proceso penal y para ello es definida para algunos como “una resolución que en principio favorece al imputado; ya que, de estar el mismo detenido, determina su libertad y aun sin que pese la detención en su contra, implica la

---

<sup>9</sup> Silva J. Ana María. **La aplicación del procedimiento abreviado.** [http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/a\\_silva.doc](http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/a_silva.doc) (21 de agosto de 2006)

<sup>10</sup> Meneses Díaz, Cristian Andrés. **Delitos informáticos y nuevas formas de resolución del conflicto penal.** <http://www.alfa-redi.org/rdi.articulo.shtml?x=1428> (20 de agosto de 2006).

improcedencia de su procesamiento, dado que, al momento de su dictado, el pronunciamiento de falta de mérito supone la inexistencia de elementos suficientes como para asignar al imputado la posibilidad de su responsabilidad penal. ... dicho auto puede ser revocado o reformado de oficio durante la instrucción dado que la investigación es susceptible de ser continuada tras el dictado de la falta de mérito.

Esto implica que el imputado no queda desvinculado completamente del proceso, y si no se hubieran reunido elementos de juicio como para revocar la resolución de falta de mérito; oportunidad en la cual corresponderá el dictado del sobreseimiento definitivo.”<sup>11</sup> Por lo tanto según concepto enunciado es el medio para la terminación del proceso penal, toda vez que para llegar a finalizar el proceso en si, necesita del sobreseimiento.

La crítica que se le hace a esta teoría (relación jurídica) se basa en que no existe acuerdo respecto al momento en que inicia la relación jurídica procesal, ya que, para algunos, la misma inicia desde el momento en que comienza la relación procesal, es decir la relación que surge por un delito que se investiga y en que las partes hacen valer sus derechos, y, para otros, hasta que inicia el proceso penal propiamente dicho. De estas teorías únicamente se sabe cuando inicia y para el presente tema puede ser que termine con la falta de mérito.

---

<sup>11</sup> Silvestrini, Pablo Cristina. **Crítica al régimen recursivo del auto de falta de mérito.** [http://www.casf.com.ar/publicaciones/falta\\_de\\_mèrito.htm](http://www.casf.com.ar/publicaciones/falta_de_mèrito.htm) (22 de agosto de 2006)



### 1.3 Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma de actividades, formas y órganos jurisdiccionales así como el caso concreto, por lo que se procede a analizar cada uno de ellos.

#### ➤ **Actividades**

Se refiere a una serie de actividades que se desarrollan dentro del proceso penal, por parte del Ministerio Público, sujetas al control del Juez de Primera Instancia Penal, dentro del período de investigación para llegar a la averiguación de la verdad, que surge por un hecho delictivo. Siendo algunas de éstas actividades, el examen en el domicilio regulado en el Artículo 210 del Código Procesal Penal, el cual se “realiza cuando las persona sujetas a investigación o bien testigos que coadyuven con la misma, no puedan acudir al juzgado o tribunal por estar físicamente impedidas...”; también la citación de los testigos, regulado en el Artículo 215 del mismo cuerpo legal, y se da “en casos de urgencia de forma verbal o por teléfono”; o bien los actos jurisdiccionales: anticipo de prueba, regulado en el Artículo 317 del Código Procesal Penal y es cuando “sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos y que no puedan ser reproducidos... durante el debate el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.”

➤ **Forma**

Entre la forma del proceso penal están las etapas procesales, que son las fases por las que se desarrolla el proceso penal para concluir tanto la investigación como el juicio para concluir una sentencia. Entre dichas etapas están la etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa del debate, la etapa de impugnaciones y la etapa de ejecución, y es en éstas por las cuales debe de llevarse a cabo el proceso penal, surgiendo por un hecho delictivo que dentro de ellas se determinación la averiguación de la verdad, con la intervención de los sujetos procesales, es decir, imputado, abogado defensor y Ministerio Público, bajo el control de la investigación por el Juez de Primera Instancia Penal.

➤ **Órganos jurisdiccionales**

Para tener un concepto sobre los órganos jurisdiccional, se debe tener claro para ello que es jurisdicción.

Se entiende por jurisdicción la facultad que tiene el Estado de administrar justicia a través de sus órganos, siendo en Guatemala la Corte Suprema de Justicia que es el Organismo encargado de “la justicia de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

También se entiende que jurisdicción es “el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado... Los jurisconsultos clásicos enunciaban las siguientes clases de jurisdicción:

- a. Contenciosa,
- b. Voluntaria,
- c. Eclesiástica,
- d. Secular,
- e. Judicial,
- f. Administrativa,
- g. Común u ordinaria,
- h. Especial o privilegiada,
- i. Forzosa o prorrogada,
- j. Delegada,
- k. Retenida,
- l. Acumulativa y Privativa,
- m. En primer grado y en segundo grado,
- n. Territorial,
- o. Mercantil de marina,

p. Militar, etc.

Atendiendo al poder del gobierno que la ejerce, se distinguen:

1. Jurisdicción judicial a cargo del poder judicial.
2. Jurisdicción administrativa es la ejercida por el poder ejecutivo a través de diversos órganos facultados a tal fin. Así, por ejemplo, en nuestro país, tienen funciones jurisdiccionales ciertos funcionarios de la administración pública. La misma función es ejercida en ciertos casos por los tribunales militares (jurisdicción militar); por el jefe de la policía (jurisdicción policial); etc.
3. Jurisdicción parlamentaria o legislativa es la que ejerce el parlamento en caso de juicio político (en nuestro país, esta función corresponde a la asamblea legislativa).

Siendo el servicio de justicia función específica del poder judicial y correspondiendo a los otros poderes sólo como excepción, se distingue:

- **Jurisdicción judicial u ordinaria**

Es la ejercida por el poder judicial. Constituye la regla y a ella corresponde el conocimiento de todos aquellos litigios que no tengan establecida una jurisdicción especial.

- **Jurisdicciones especiales**

Está a cargo de los otros poderes a través de diversos órganos. Tal es el caso de la jurisdicción administrativa, militar etc. Y en algunos países, a un la eclesiástica.

Algunos autores, por razón de la fuente de donde surge, distinguen:

1. Jurisdicción eclesiástica, nace de la divinidad, y
2. Jurisdicción temporal o secular, que es la surgida de la ley del Estado. ”<sup>12</sup>

Por lo que para entender mejor lo que es la jurisdicción y sus límites se debe tener conocimiento que el límite de la misma es la competencia que es en si “como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Hernández Castillo, Edilberto. **Jurisdicción y competencia**. [http:// www. ilustrados. com/ publicaciones/ EpZluVikuEWVLQdbYe.php](http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpZluVikuEWVLQdbYe.php) (20 de agosto de 2006).

<sup>13</sup> Hernández Castillo, Edilberto. **Jurisdicción y competencia**. [http:// www. ilustrados. com/ publicaciones/ EpZluVikuEWVLQdbYe.php](http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpZluVikuEWVLQdbYe.php) (20 de agosto de 2006)

Con todo lo antes relacionado, se puede definir que los órganos jurisdiccionales son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, a quien les delega la función jurisdiccional, ejemplo de ello los juzgados de Primera Instancia Penal de Narcoactividad, tribunales de sentencia penal y juzgado de ejecución penal, salas de la corte de apelaciones, Corte Suprema de Justicia, cada uno de ellos con funciones específicas dentro del proceso penal. Y dentro de los órganos jurisdiccionales regulados en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo están:

- a) Los jueces de primera instancia de narcoactividad, son juzgados de naturaleza unipersonal, toda vez que la jurisdicción es ejercida por un solo juez, y según el Artículo 45 del Código Procesal Penal, “conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos... los jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente... tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén asignadas por éste Código.” Por lo tanto son éstos jueces los encargados del control de la investigación realizada por el Ministerio Público dentro del proceso penal.

- b) Tribunales de sentencia se refiere a tribunales colegiados, toda vez que la jurisdicción es ejercida por tres jueces, existiendo un presidente y dos vocales, los que estarán a cargo del control del desarrollo del debate y la valoración de las pruebas para llegar a determinar la culpabilidad o inocencia del procesado. Y según lo establecido en el Artículo 45 del Código Procesal Penal “conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente.”
  
- c) Jueces de ejecución penal son juzgados unipersonales al igual de los de Primera Instancia, ya que es un solo juez quien tiene a su “cargo la ejecución de las penas y todo lo que de ellas se relacione”, según lo establecido en el Artículo 51 del Código Procesal Penal.
  
- d) Salas de la corte de apelaciones son tribunales colegiados, conformadas por tres magistrados, los cuales tendrán jurisdicción para “conocer de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado... conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia” reguladas dichas facultades en el Artículo 49 del Código Procesal Penal.

e) Corte Suprema de Justicia “tiene a su cargo la función jurisdiccional con exclusividad absoluta”, regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y se encarga de distribuir al competencia territorial y reglamentará su funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces antes mencionados. Y se integra por trece magistrados incluyendo a su presidente,

➤ **El caso concreto**

Para poder definir el caso concreto se debe entender en primer lugar que es un hecho lo cual “son todas aquellas situaciones que se provocan por la acción de la naturaleza –fuera del dominio de las personas- o bien de la propia actividad de las personas... y que producen consecuencia jurídicas no deseadas. ”<sup>14</sup>

Asimismo es necesario una definición de lo que es el delito y en forma general es una acción, es decir una actividad, realizada por una persona, la cual se encuentra en debidamente regulada en la normativa legal y que es contraria a la misma, realizada en forma voluntaria.

---

<sup>14</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**; Pàg.62.



Y por último la definición de lo que es el bien jurídico tutelado que no es más que “la facultad que corresponde únicamente y exclusivamente al Estado que como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social”<sup>15</sup>, tales como la vida, el honor, el pudor, etc.

Por lo tanto ya teniendo claro los conceptos anteriores, se puede decir que el caso concreto es el hecho imputado o la comisión de un delito que se encuentra regulado según el bien jurídico tutelado en el Código Penal.

#### **1.4 Finalidad del proceso penal**

El Código Procesal Penal, en el Artículo cinco al respecto regula: “ el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

---

<sup>15</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Pàg.236.

También se dice que la finalidad del proceso penal es “dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador”<sup>16</sup> .

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos.

Dentro de los fines generales, están los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto a que tiene a la defensa social, es decir la defensa del imputado dentro del proceso penal, y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad penal en que incurre el imputado, es decir la pena impuesta a cada caso concreto.

En cuanto a los fines específicos, se tiende a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coincide con la investigación de la verdad material o histórica, es decir, en cuanto a la verdad material, (la forma en que se cometió el hecho delictivo y las personas que participan el mismo) y en cuanto a la verdad histórica ( son los hechos o actos realizados con antelación al acaecimiento del hecho delictivo), el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la sociedad.

---

<sup>16</sup> Herrera Vielma, Melisa. **Resumen del proceso penal.** [http:// www. ilustrados. com/ publicaciones/ EpyFyVAppExQuXyPwH.php](http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php) (18 de agosto 2006).

Por lo tanto el fin del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, a través de una serie de investigaciones realizadas por el Ministerio Público y controladas por el Juez de Primera Instancia competente, para que al final se llegue a la determinación de una absolución o sanción de quién haya cometido el hecho.

### **1.5 Objeto del proceso penal**

Concluimos el presente capítulo, con conocer sobre el objeto del proceso penal, y en forma general el objeto del proceso penal es “el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.”<sup>17</sup>

También dentro de los fines del proceso penal se encuentran los siguientes:

#### **a. Inmediato**

El cual se refiere al mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador, es decir el bien común de la sociedad, a través de los órganos jurisdiccionales destinados a mantener la justicia dentro de un ámbito legal preestablecido.

---

<sup>17</sup> Herrera Vielma, Melissa. **Resumen del proceso penal**. [http:// www. ilustrados. com/ publicaciones/ EpyFyVAppExQuXyPwH.php](http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php) (18 de agosto 2006).

**b. Mediato**

Este fin es importando toda vez que tiene a su cargo, la protección de los derechos particulares y generales de las personas y seguridad de los mismos, en virtud de un hecho delictivo cometido, el cual es investigado a efecto sea sancionado de conformidad con la ley a través de los tribunales de sentencia y ejecutado por un juzgado de ejecución penal.

De lo anterior se desprende que siendo el proceso una serie de pasos que sirven para llegar a fin determinado, en este caso, es el descubrimiento de un hecho ilícito y establecer los partícipes en el mismo, el móvil del hecho y las circunstancias del hecho, para llegar posteriormente a una sentencia y ejecución de la misma, en caso de encontrar un culpable del mismo, el objeto del proceso penal es entonces, el mantenimiento de paz social a través de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicias, basados en un ordenamiento legal preestablecido.

Y con ello que su objeto es, la conservación de un estado justo e imparcial, con cumplimiento de los derechos individuales y garantías constitucionales, de cada persona, no importando su condición jurídica, por lo que tomando en cuenta los fines del proceso, su definición, la conformación del proceso penal y su naturaleza jurídica, es evidente que si una persona se ha encontrado inocente de un hecho contrario a la ley, que le es imputado, resulta innecesaria la prosecución del proceso, y por ende debe darse por terminado desde ese momento, no siendo necesario dictar una sentencia ni su ejecución, por lo que se llega al fin del proceso que es la seguridad

ciudadana, no violando ningún derecho individual al tener detenida ilegalmente a una persona que no se ha considerado culpable.

## CAPÍTULO II

### 2. Fases del proceso penal

En el desarrollo del proceso penal, existen distintas fases o etapas lo cual es necesario su estudio, sin antes establecer la definición de lo significa, fases del proceso penal.

#### 2.1 Definición

“Las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta decirse que la sujeción del proceso a determinadas normas, regulan la forma de cómo se debe desarrollar el procedimiento. Estas normas son necesarias, principalmente por la garantías que suponen las partes, en tanto sabe perfectamente de antemano a qué deben atenerse en su actuación, sin posibilidad de sorpresa.”<sup>1</sup>

También se puede definir a las fases del proceso penal como el conjunto de etapas a través de una serie de actos realizados, que conllevan a determinar el grado de participación y responsabilidad penal, de una persona, que haya cometido un hecho delictivo.

---

<sup>1</sup> Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 138.

. Dentro de tales fases se encuentran las siguientes, que son definidas a continuación en una forma particular.

### **2.1.1 Fase preliminar**

En esta fase se producen aquellas situaciones que son necesarias para el surgimiento del proceso, no tiene un plazo para su cumplimiento y desarrollo, no existe aun un proceso propiamente dicho, debido a ello no se le incluye como una etapa del proceso penal (surge una persona sindicada de un ilícito penal). Por ejemplo la denuncia, la cual es presentada ante el Ministerio Público, la policía o bien un tribunal , en forma escrita u oral, toda vez que se ha cometido un hecho delictivo, y se requiere que el mismo sea investigado.

### **2.1.2 Fase preparatoria**

Para iniciar a definir esta fase, es necesario saber que es el Ministerio Público siendo “una institución auxiliar de la Administración pública, y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Es una institución de autonomía funcional, puesto que si bien el Fiscal General lo elige el Presidente de la República basado en un nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona seis candidatos; es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial”<sup>2</sup>

Asimismo según la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 establece que “es una institución auxiliar de la administración de justicia y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”

Por lo que el Ministerio Público siendo una institución autónoma, auxiliar de la administración de justicia, su función principal es el encargado de la persecución penal, es decir la investigación de un hecho delictivo a lo largo del proceso penal dentro de ésta etapa.

Entonces se puede iniciar diciendo que la presente etapa o fase se encuentra bajo la responsabilidad del Ministerio Público como órgano encargado de la

---

<sup>2</sup> Florido Solís, Juan Luis. **Instrucciones y recomendaciones.** <http://www.mp.lex.gob.Gt/conozcaMP/conozcaMP.htm> (21 de agosto de 2006)



investigación; el juez de Primera Instancia tiene a su cargo el control de la investigación.

En esta etapa se persigue establecer (mediante una investigación seria y basados en el criterio de objetividad, es decir requerimiento y solicitudes aún a favor del imputado) si existen indicios racionales suficientes que determinen la participación o no de una persona en la comisión de un hecho delictivo, es decir en la voluntad de una persona en cometer el delito, por el que se le pretende procesar. Es decir, que dichos indicios son la pruebas recabadas a lo largo de la investigación realizada por el Ministerio Público. Las partes procesales pueden coadyuvar en la investigación al Ministerio Público o requerirle la practica de ciertas diligencias. Dichos medios de investigación pueden ser los reconocimientos, peritajes, declaraciones de testigos recabado por el Ministerio Público.

El plazo de esta fase depende de la situación jurídica que determine el juez de Primera Instancia; en caso de haberse dictado auto de prisión preventiva el plazo de esta fase y siendo también el de investigación es de, tres meses; no así en caso de haberse dictado auto que contenga medidas sustitutivas siendo el plazo de investigación de seis meses y en el tercer caso, al dictarse auto de falta de mérito no hay regulación alguna para el plazo de investigación.

En conclusión el objeto de esta fase es la persecución penal, es decir la investigación de un hecho delictivo por parte del Ministerio Público y reunir datos y

elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada ya sea la apertura del juicio, sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, o bien una medida desjudicializadora, la cuales se realizan por el Ministerio Público con el objeto de no llegar a una acusación formal y se dice que son métodos alternos de resolución de conflictos, siendo ellos la conciliación (junta realizada entre las partes, entiéndase el Ministerio Público o síndico municipal, el agraviado o el imputado, solicitada por los mismos para llegar a un acuerdo); la mediación (audiencia de común acuerdo entre las partes, los mismos casos que para aplicar el criterio de oportunidad); la conversión los delitos perseguibles por el Ministerio Público puede ser transformados a acciones privadas, es decir perseguibles a instancias particular siendo la persona afectada directamente dentro del proceso; la suspensión condicional de la persecución penal y el criterio de oportunidad, que ya han sido definidos en su oportunidad.

Ya teniendo conocimiento del concepto general de sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, también es necesario definir la apertura del juicio, siendo ésta la solicitud formulada por el Ministerio Público cuando de conformidad con los elementos de prueba recabados en la investigación evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público.

### **2.1.3 Fase intermedia**

Al finalizar el plazo y según los elementos de investigación obtenidos por el Ministerio Público debe tomar una decisión: acusar y solicitar apertura del juicio, o en su caso solicitar el archivo del proceso, es decir cuando no se pueda proceder dentro del proceso y sea manifiesto que el hecho no es punible según el Artículo 310 del Código Procesal Penal, clausura provisional, sobreseimiento, o alguna medida desjudicializadora o en su caso un procedimiento específico.

Tiene como objetivo que el juez evalúe si existe fundamento, así como, si se cuenta con elementos de convicción, es decir elementos de investigación recabados a lo largo de la fase preparatoria, que indican la posible participación de una persona en un ilícito por el que se le procesó o para fundamentar las otras peticiones del Ministerio Público, entiéndase sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión de la persecución penal, procedimiento abreviado.

Esta fase inicial según el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal al emplazar al Ministerio Público al finalizar el período de investigación con el objeto de realizar su solicitud conclusiva de la etapa preparatoria, siendo las ya analizadas. Se desarrolla en audiencia oral, en donde el juez escucha la ratificación del Ministerio Público sobre el escrito de acusación y apertura del juicio o en su caso lo que haya solicitado, igualmente se escucha a las partes para que se manifiesten sobre tal petición, la defensa puede atacar por errores de fondo y forma.

La función de esta fase es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación (fase preparatoria).

Asimismo el objeto se refiere a que el juez evalúa si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público y entre otras verificar la procedencia de otras solicitudes entiéndase sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión de la persecución penal, procedimiento abreviado, para terminar con el proceso penal.

#### **2.1.4 Fase de juicio**

Esta etapa es la fase más importante del proceso penal, toda vez que es en ésta donde los medios de prueba recabados durante la etapa preparatoria y estimados suficientes para creer en el participación del sindicado dentro de la fase intermedia, presentados por el Ministerio Público, se establece la culpabilidad o inocencia y en su caso la imposición de pena al procesado por parte de un tribunal de sentencia competente.

Es una etapa plena y principal del proceso, donde se comprueban y se valoran los hechos acaecidos en contra del procesado y se resuelve el conflicto penal, es decir el ilícito por el cual se dió inicio al proceso penal.

Dentro del concepto doctrinario se puede decir que es “en esta fase del proceso penal donde se desarrolla el debate propiamente dicho, donde se resolverá toda la controversia suscitada, cumpliéndose con los pasos relativos a la preparación y desarrollo del debate, culminando con la deliberación y la sentencia.

- **Preparación del debate**

En esta etapa se debe integrar el tribunal conforme la ley establezca. El juez presidente señalará la fecha para la celebración de la audiencia pública, es decir la audiencia de apertura a juicio y deberá indicar el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación a la audiencia de todos los que deban concurrir a ella. El acusado deberá ser citado por lo menos con diez días de anticipación a la realización de la audiencia.

- **Desarrollo del debate**

En el día y hora fijados, el tribunal colegiado se constituirá en el lugar señalado para la audiencia y tomará juramento ... después de verificar la presencia de las partes, expertos, intérpretes o testigos que deban intervenir, el juez presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia y significado del acto. Seguidamente, en forma sucesiva, el fiscal y el querellante expondrán sus acusaciones y el defensor su defensa.

Después de las exposiciones de las partes, el juez presidente recibirá la declaración del imputado y le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal, en ese orden. El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado. No obstante, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

Durante el debate, el Ministerio Público puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. El querellante puede adherirse a la ampliación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa.

Después de la declaración del imputado el juez presidente procederá a recibir la prueba en el orden que se indique, salvo que considere necesario alterarlo. Los expertos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes y el tribunal. Si resulta conveniente el tribunal puede disponer que los expertos presencien los actos del debate.

Seguidamente, el juez presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. El juez presidente podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el juez presidente dispondrá si continúan en la antesala o se retiran. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el juez presidente considere conveniente, y se procurará que la defensa interroge de último.

Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo. El juez presidente moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Cuando se trate de otros medios de prueba los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de todas las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenando su lectura o reproducción parcial. Los objetos y otros elementos ocupados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos y a los testigos durante sus declaraciones, a quienes se le solicitará reconocerlos o informar sobre ellos.

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento, El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.



Terminada la recepción de las pruebas, el juez presidente concederá la palabra, sucesivamente, al fiscal, al querellante y al defensor, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, para referirse sólo a las conclusiones formuladas por la contraria. Si está presente la víctima y desea exponer, se le dará la palabra, aunque no haya presentado querrela. Finalmente, el juez presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar. A continuación declarará cerrado el debate.

Deliberación y la sentencia: clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. En el caso del tribunal unipersonal el juez pasará a decidir en dicha sala. Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un tribunal mixto, o el jurado, cuando se trate del tribunal de jurados, se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondiente, será responsabilidad única del juez presidente. En el caso del tribunal mixto los jueces podrán salvar su voto; si el voto salvado es de un escabino el juez presidente lo asistirá. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más

graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el **texto** será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran. El original del documento se archivará. Terminada la deliberación la sentencia se dictará en el mismo día.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita.

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza. Fijará el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes, y sobre el comiso y destrucción, previstos en la ley. Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal, del proceso en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. “<sup>3</sup>

Según el Código Procesal Penal guatemalteco, esta etapa inicia al momento de elevarse las actuaciones reguladas en el Artículo 150 de dicho cuerpo legal:

- “1) La petición de apertura del juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;
- 2) El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio, y;
- 3) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio. “

Y al momento que el tribunal de sentencia competente reciba dichas documentos se le fijará el plazo de diez días a las partes a efecto comparezcan al mismo a señalar lugar para recibir notificaciones, según lo que establece el Artículo 343 del Código Procesal Penal.

---

<sup>3</sup> Ruiz T., Samuel S. **Categorías de tribunales y fases del proceso penal.** <http://www.monografias.com/trabajos13/catetrib/catetrib.shtml> (21 de agosto de 2006)

Una vez “recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días, para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos... el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas”, según lo regulado en el Artículo 346 del Código Procesal Penal. A continuación de ello, “resueltos los incidentes..., las partes ofrecerán en un plazo de ocho días las lista de testigos, peritos o intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate”, según el Artículo 347 del mismo cuerpo legal.

Concluidos dichos plazos el tribunal de sentencia resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas: “1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalara los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.; 2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él” , conforme el Artículo 350 del Código Procesal Penal.

Por lo que fijado el día y hora de la celebración del debate oral y público, se declara la apertura del debate (Artículo 368 del Código Procesal Penal), y se verifica la presencia de las partes, asimismo se advertirá al acusado sobre la importancia del debate haciéndosele saber el delito por el cual se le acusa, y se ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Según el Artículo 369 del Decreto

número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, las partes pueden interponer incidentes los cuales serán tratados en un solo acto, y de conformidad con el 370 del Código Procesal Penal, se procede a la declaración del acusado, siendo el presidente del tribunal de sentencia, él que explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y su derecho de abstenerse a declarar.

Posteriormente a ello, se procede a la recepción de los medios de prueba recabados en la etapa preparatoria, iniciando por los peritos, testigos y otros medios de prueba (documentos, exhibición de cosas, grabaciones, audiovisuales, reconocimientos, etc) , según el Artículo 375 del Código Procesal Penal; para luego las partes podrán hacer su conclusiones y entrar a la deliberación, siendo la misma en sesión secreta, de conformidad con el Artículo 383 del mismo cuerpo legal. Luego de la deliberación se procede a la votación del tribunal de sentencia (Artículo 387 del Código Procesal Penal) , emitiendo la misma, ya sea absolutoria o condenatoria según los Artículos 391 y 392 del mismo cuerpo legal. Y es aquí donde finaliza la etapa del juicio, en el momento de dictar sentencia.

Para entender mejor se puede tener un concepto de lo que significa la sentencia y no es más que , según la doctrina, “un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho publico, ya que es un acto emanado por una autoridad publica en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes

sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

Las sentencias y recursos se clasifican en:

1. Sentencias definitivas.
2. Sentencias previas (que pueden ser de instrucción o provisionales)
3. Sentencias en defecto.
4. Sentencias ordinarias.
5. Sentencias de expediente.
6. Sentencias declaratorias.
7. Sentencias constitutivas.
8. Sentencias condenatorias.
9. Sentencias absolutorias.
10. Sentencias en primera instancia.
11. Sentencias en única instancia.
12. Sentencia en última instancia.

- **Sentencias definitivas**

Son aquellas que ponen termino ya sea a una contestación ya sea a un incidente del procedimiento, quedando el juez desapoderado tanto de la cuestión incidental sometida en el curso de la instancia, como de la instancia misma. Son susceptibles de ser impugnadas ya sea por apelación, oposición, revisión civil o casación.

- **Sentencia previa**

Es la pronunciada en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena sea una medida de instrucción, sea una medida provisional. Ejemplo la que ordena una información testimonial, la que pone en secuestro una cosa objeto de litigio. El objeto de esta sentencia es encaminar el proceso hacia la sentencia definitiva, es por esto que la misma es llamada de hacer o de establecer derecho.

Estas se clasifican en sentencia de instrucción y sentencia provisional.

- **Sentencia de instrucción**

Esta sentencia comprende dos grupos las sentencias preparatorias y las interlocutorias. La preparatorias son aquellas que son dictadas para la substanciación de la causa, y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo, mientras que las Interlocutorias son aquellas dictadas en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando la prueba, verificación o tramite de sustanciación que prejuzgue el

fondo. Ambas se distinguen en que las sentencias preparatorias nunca prejuzgan el fondo, lo que quiere decir que el tribunal con la misma no deja entrever por cuales de las partes se decidirá, mientras que en las preparatorias en tribunal ha aceptado un pedimento de fondo de una de las partes dejando entrever la decisión ha tomar.

En cuanto a los recursos ha ser ejercidos contra dichas sentencias vemos que las vías de apelación, revisión civil, casación, es posible contra las sentencias interlocutorias aun antes de que intervenga sentencia definitiva, pero las sentencias preparatorias no pueden serlo separadamente sino junto con el fondo del proceso.

#### ➤ **Sentencias provisionales**

Son aquellas que deciden sobre demandas provisionales, o sea, que tienden a obtener que el tribunal prescriba de modo inmediato una medida de carácter urgente. Ej. La pensión alimenticia que puede ser otorgada a la esposa demandante o demandada. Son inmediatamente apelables.

#### ➤ **Sentencias contradictoria**

Son contradictorias las sentencias intervenidas en un procedimiento en que el demandado ha comparecido, y tanto el como el demandante han presentado conclusiones.



➤ **Sentencias en defecto**

Son aquellas que comprueban la incomparecencia o la falta de conclusiones tanto del demandante como del demandado. Susceptibles de los recursos de apelación y oposición.

➤ **Sentencias ordinarias**

Es la sentencia propiamente dicha, o sea, es la decisión del juez respecto a una diferencia de intereses.

➤ **Sentencias de expediente**

Es aquella que es pronunciada respecto a un proceso entre partes que han estado de acuerdo con respecto acerca del asunto sometido al tribunal. Esta mas que una sentencia es un acto de administración judicial , ya que este es un contrato judicial.

➤ **Sentencias declarativa**

Es la que comprueba la existencia de un derecho o de una situación jurídica. Ej. Reconocimiento de escritura, reconocimiento de servidumbre, declaración de hipoteca, etc.

➤ **Sentencia constitutiva**

Es la que crea una situación jurídica ya sea modificando un estado de cosas ya sea sustituyéndolo por otro. Ej. Sentencias que admiten el divorcio.

➤ **Sentencia condenatoria**

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una sentencia contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de sentencia.

➤ **Sentencia absolutoria**

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de sentencia contradictoria.

➤ **Sentencia en primera instancia**

Es la que el tribunal de primer grado dicta a cargo de apelación.

➤ **Sentencia en única instancia**

Es la que se dicta cuando la ley ha suprimido el segundo grado de jurisdicción o cuando las partes han renunciado a la apelación. Estas son susceptibles de los recursos extraordinarios de revisión civil y casación.

➤ **Sentencia en última instancia**

Es cuando la sentencia es apelable y el recurso de apelación ha sido interpuesto, la decisión del juez es en última instancia. “<sup>4</sup>

### **2.1.5 Fase de impugnaciones**

Dentro de esta etapa, quién se sienta lesionado en sus derechos o quien considere que una resolución no se encuentra apegada a la ley, puede recurrir el acto o resolución, mediante los recursos de ley, de manera especial si la lesión o violación proviene de una sentencia..

Por lo que la impugnación se da mediante el recurso de ley, ya establecido y para ello doctrinariamente recurso significa: “el derecho a la impugnación de las

---

<sup>4</sup> Rodríguez, Jose. **La sentencia**. [http://us.geocities.com/exocet\\_r/derecho.html](http://us.geocities.com/exocet_r/derecho.html) (22 de agosto de 2006)

decisiones, constituye dentro del proceso penal, materia de trascendental importancia por cuanto conforma la dimensión atinente al control del ejercicio del poder jurisdiccional. Los recursos en el proceso penal involucran, también, la posibilidad de realización del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto expresamente en el artículo 26 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela, del cual forma parte el derecho de impugnación. Con este artículo se plantea el estudio de los recursos, partiendo de su concepción en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, como garantía procesal de los ciudadanos, a diferencia de lo que ocurría con la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, en tanto que los recursos eran concebidos en favor del control vertical de los Tribunales Superiores sobre los tribunales de la primera instancia, además de estudiar su vinculación en orden a la tutela jurisdiccional efectiva. De modo que importa precisar, el contenido y alcance de la hermenéutica que corresponde a la naturaleza de los recursos como garantía procesal y como derecho a la tutela judicial efectiva, más aun en el marco del control del poder jurisdiccional”<sup>5</sup>

Por lo que en el Código Procesal Penal, se encuentran regulados los recursos que pueden interponerse dentro del proceso penal, siendo los siguientes:

---

<sup>5</sup> Malaguera Rojas, Jose Luis. **Los recursos en el proceso penal.** [http://www.saber.ula.ve/cgt\\_win/be\\_alex.exe?acceso=Too16300002363/4&Nombrebd=saber](http://www.saber.ula.ve/cgt_win/be_alex.exe?acceso=Too16300002363/4&Nombrebd=saber), (22 de agosto de 2006).

- **Reposición**

Procede “contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

- **Apelación**

Procede contra autos definitivos, y para la presente tesis se puede decir que son apelables: “... los que declaren el sobreseimiento o clausura provisional, los que declaren la falta de mérito..sentencias de procedimiento abreviado... “de conformidad con el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

- **Recurso de queja**

Se interpone una vez que “el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procedimiento éste, el que se considere agraviado puede recurrir a queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria...” Artículo 412 del Código Procesal Penal.

- **Apelación especial**

El cual tiene por objeto según el Artículo 415 del Código Procesal Penal, “es contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

- **Casación**

“Procede contra las sentencia y autos definitivos, dictados por las salas de apelaciones...” Artículo 437 del Código Procesal Penal. Este recurso fue explicado doctrinariamente en el título anterior.

- **Revisión**

“La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel o quien se lo hubiere impuesto una medida de seguridad o corrección”, Artículo 453 del Código Procesal Penal.

Por lo que con al anterior análisis se evidencia que dentro del proceso penal, existe para el presente trabajo, el recurso de apelación contra el auto de falta de mérito, el cual si el mismo es revocado, el juez debe escuchar al sindicato nuevamente en su primera declaración y resolver su situación jurídica distinta a la falta de mérito o bien, según la resolución del a sala de apelaciones, así resolverse.

### **2.1.6 Fase de ejecución**

En esta fase el objetivo es dar efectivo cumplimiento a lo resuelto en una sentencia, por parte del juzgado de ejecución penal, quien verificará la rendición de la pena, es decir velar a lo largo de la penal, así como el controlar y regular la forma y condiciones del cumplimiento, así como tan bien el buen comportamiento, trabajo, tratamientos médicos, pago de multas, libertad anticipada, libertad condicional, etc.

Al encontrarse en la efectiva ejecución de la sentencia, es posible revisar y modificar la misma a través del recurso de revisión.

Habiendo recorrido todo el proceso penal, se debe definir en forma más específica el procedimiento preparatorio o bien fase preparatoria que es la etapa donde se determina la situación jurídica del sindicato, mediante la cual el juez contralor resuelve la situación jurídica del sindicato, ya sea que imponga una medida sustitutiva, prisión preventiva ó la falta de mérito.

## **2.2 Procedimiento preparatorio**

El Estado, desde que se atribuyó para sí no sólo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad, como extraño al conflicto por definición, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia, esto es, su decisión acerca de la promoción del juicio.

Esta fase preparatoria en el proceso penal, se inicia con el conocimiento de la noticia criminis, compuesto por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen la evidencia, informaciones o pruebas auténticas que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, para formular la acusación y la petición de la apertura del juicio penal contra el procesado, ante el juez de primera instancia penal contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que sí se quiere para una sentencia de condena.

Esta fase procesal es importante porque si el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne el material probatorio no proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la



acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso.

Según la ley de enjuiciamiento español, atribuye a esta fase las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos, y en nuestro ordenamiento legal que el sindicado garantice de manera pecuniaria la responsabilidad que contrajo al cometer el delito que se le atribuye.

En otras palabras estas actividades de investigación, tiene por objeto esclarecer los hechos punibles, así como, la participación de los autores, cómplices y encubridores del delito, y deben estar coordinadas por el órgano oficial encargado de la persecución penal. A éste corresponde, también dirigir a la policía o agentes de la autoridad para que, coordinadamente, construyan en forma eficaz la investigación.

Las diligencias que forman parte de esta fase procesal pueden ser organizadas de distintas formas, dependiendo del sistema de proceso penal instituido en cada legislación. En Guatemala, el sistema es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad, es decir decisiones del Ministerio Público aún a favor del sindicado, se manifiesta poderosamente; porque si bien el juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste debe hacerlo con raras excepciones, es decir cuando sea una

diligencia que pueda ser reproducida en el debate, lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que, como se dijo, se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional, la cual posibilita un mejor desenvolvimiento dialéctico del proceso penal.

Sustancialmente, durante esta fase preparatoria, se realizan cuatro tipos de actividades:

- Actividades de pura investigación realizada por el Ministerio Público en la etapa preparatoria.
- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento, al finalizar la etapa intermedia, con la petición de conclusión de la fase preparatoria.
- Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producida en el debate; y son dentro de la fase de investigación, hasta antes del debate.
- Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución.

Por lo que dentro de estas actividades, se pueden dar decisiones y autorizaciones, asimismo contienen lo relacionado a las medidas de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba. Su contenido expresa la determinación de que este tipo de requerimientos serán planteados por el Ministerio Público, en forma verbal con indicación de los argumentos o indicios en que se basan,

entendiéndose como tal la información obtenida, incluso a partir de observaciones personales o de informaciones de las que se pueda inferir una sospecha creíble.

El juez con base a la información recibida, examinará la procedencia de la solicitud y resolverá inmediatamente, para lo cual podrá requerir, si hubiere, los registros de investigación..

Todas estas actividades son influyentes en la decisión del juez contralor al resolver la situación jurídica del sindicato, y una vez resuelta, se dan las figuras que se estudiarán más adelante para la terminación del proceso penal. Asimismo, dentro de esta fase hay partes procesales necesarias para el esclarecimiento de un hecho delictivo y sin las cuales no se puede llegar a la conclusión del proceso, entre ellas están el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal como ya se dijo y la Policía Nacional Civil como colaborador de la investigación con el Ministerio Público. Para lo cual se debe estudiar sus diferentes funciones dentro del procedimiento preparatorio.

### **2.2.1 Las funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria**

Para iniciar debemos transcribir lo que la Carta Magna establece sobre el ente que es parte del proceso penal siendo el Ministerio Público, y el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 que establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar

todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de el hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Así mismo deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

Aunado a ello dicha investigación es controlado por un juez nombrado por la Corte Suprema de Justicia, siendo en su caso el juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente, regulando dicha función en el Artículo 203 del mismo cuerpo legal y que establece que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

De lo anterior se desprende que es la carta magna que regula los principios y las bases sobre las cuales debe descansar la fase preparatoria, complementado con lo que esta regulado en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92. De lo anterior se refiere que los fines del proceso penal según el Artículo cinco del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 son... “ la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”

Para lograr dichos fines el órgano contralor se agencia de distintas entidades para llegar a los mismos dentro de los cuales esta el Ministerio Público que está obligado a practicar todas las diligencia de investigación incluyendo evidencias, vestigios, informaciones o bien toda clase de pruebas que sirvan para la averiguación de la verdad. Este último caso se da cuando la diligencia ha sido juzgada, o bien cuando ha sido realizada con carácter de prueba anticipada, ya sea por un juez de paz o un juez de Primera Instancia contralor de la investigación, dichas diligencias deben ser continuas y deben constar en acta las cuales deben llenar los requisitos indicando el día, hora e identificación de las personas que brindan la investigación, además tiene el carácter de ser reservada y únicamente tienen acceso a ella las partes procesales.

Sobre la peculiar posición del Ministerio Público es importante su posición en el ámbito de la justicia y desde el punto de vista de la organización el Ministerio Público forma parte no obstante de la justicia y es, incluso funcionalmente órgano de la administración de justicia. En consecuencia el Ministerio Público tiene un rol intermedio entre la administración y la administración de la justicia; pertenece a aquella y también esta construida en forma monocrática que sirve a la administración de justicia y es totalmente independiente del tribunal.

Acerca de la organización del Ministerio Público informan sobre todo las disposiciones contenidas en dicha ley, la competencia territorial y material que se ajustan a la competencia del tribunal; asimismo según lo regulado en el Artículo 107 de Código Procesal Penal Decreto número 51-92, "corresponde al Ministerio Público la

acción penal, siendo un órgano auxiliar de justicia... y tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil". Aunado a ello que el fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

En casi todos los casos, el Ministerio Público tiene en la actualidad a su cargo únicamente la dirección y la vigilancia jurídica de las investigaciones, y al respecto las autoridades policiales interpretan las palabras sin demora la ordenanza procesal penal muy ampliamente.

Frente al imputado y a terceros, el Ministerio Público tiene facultades coercitivas, dentro de las cuales está tomarle la declaración a testigos y peritos no siendo posible tomarles declaración jurada ya que es necesaria la intervención del juez, incluso el medio coercitivo del arresto solo puede ser ordenado por el juez. También el imputado puede o debe ser interrogado por el Ministerio Público y se le puede exigir su comparecencia forzosa pero no su declaración.

Los medios coercitivos que se tiene en cuenta frente al imputado son el derecho de aprehensión solicitado por el Ministerio Público y frente a terceros, el derecho de aprehensión igualmente únicamente que contra personas que perturben la tarea del funcionario. Cabe mencionar, además, que dentro de las facultades del Ministerio Público para la instalación de puestos de control, para asegurar la persecución y

ejecución penal, el secuestro, la orden y ejecución del embargo es necesaria su intervención con base a los medios de prueba recabados junto al trabajo de la policía y peritos que dicho ente cuenta.

Por lo que en el presente caso, luego de la declaración del sindicado y teniendo la participación de cada una de las partes procesales en el proceso, el Ministerio Público debe hacer su requerimiento en cuanto a resolver la situación jurídica del sindicado, tomando en cuenta los argumentos y medios de convicción aportados, sendo posible solicitar, incluso, la falta de mérito en la primera declaración del sindicado, y siendo el juez quién la acepta o rechaza.

En consecuencia el Ministerio Público juega un papel muy importante al resolver la situación jurídica del sindicado, tanto en la primera declaración como a lo largo de la investigación, ya que dicho ente es el que solicita la conclusión del proceso penal, y entre dichas solicitudes están, el sobreseimiento, clausura provisional, apertura del juicio, entre otras.

### **2.2.2 Las funciones de la policía en la etapa preparatoria**

Pariendo del libro escrito por Baumann, “la tarea y posición de la policía en el procedimiento penal, y no de su actividad policial-preventiva se basa en la ordenanza procesal penal regulando la tarea general de la prevención del delito (prescindiendo de

algunos intentos, por ejemplo, la poco satisfactoria prisión de sentido preventivo ya previsto).

En el procedimiento penal la policía, como órgano auxiliar, asiste al Ministerio Público y actúa por orden suya. En el procedimiento de investigación le corresponde la tarea principal de esclarecimiento, vigilada y dado en caso, ordenada por el Ministerio Público.

Asimismo las autoridades policiales son simples autoridades administrativas (no así el Ministerio Público). Pertenecen al poder ejecutivo, aunque actúen dentro del ámbito judicial de la persecución del delito. Por medio del Ministerio Público, con fuerte orientación judicial, puede y debe ser frenado en todas partes el exceso de celo del poder ejecutivo (tarea de vigilancia) y suplirse la proximidad que falta con el tribunal y el conocimiento de la ley. No obstante, los actos de la policía en el proceso penal, es decir en el procedimiento de investigación, son actos procesales, realizados por sujetos procesales y subordinados exclusivamente al derecho procesal.”<sup>6</sup>

Dentro de las funciones principales de la policía se hallan en el procedimiento de investigación, en el caso de sospecha de la existencia de un hecho delictivo, realizar las diligencias pertinentes y aprehender en caso de flagrancia, y debe actuar siempre por sí, recibiendo las denuncias, ocuparse de ellas.

---

<sup>6</sup> Baumann, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Págs.180,181, 182.



En las facultades coercitivas para el esclarecimiento de hechos punibles, la ordenanza procesal penal es más reservada frente a la policía que frente al Ministerio Público, ya que existen algunas posibilidades y derechos previos más para el ente investigador que para la policía, siendo una de ellas el derecho de solicitud de aprehensión, conducciones, medidas de seguridad entre otras, que en su caso pueden ser solicitadas por el Ministerio Público o las partes y ordenadas por un Juez competente. Por lo que la policía es un auxiliar de las ordenanzas de ejecución del juzgado que dicta la resolución y son auxiliares para la investigación al Ministerio Público.

Por lo que aunado al párrafo anterior, debería ser entonces la policía una entidad que, no solo colabore y lleve a cabo la ordenanzas del juez, sino de trámite y le de el valor jurídico que es al auto de falta de mérito decretado por el juez.

También según la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 183, “son funciones del Presidente de la República...; b) proveer de la defensa y a la seguridad de la nación, así como a la conservación del orden pública; ..... d) ejercer el mando de toda la fuerza pública...; n) presidir el consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo...; ñ) mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación...; s) nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley” . Para lo cual, logra dichos fines, el Estado a través del

Organismo Ejecutivo que se agencia del Ministerio de Gobernación, dentro del cual se encuentra la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Definido según el Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, en su Artículo dos: “la Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina”. Asimismo en el Artículo tres del mismo cuerpo legal regula que: “el mando supremo de la Policía Nacional Civil será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Gobernación”.

De lo anterior, también se puede definir que la Policía Nacional Civil es una institución, para prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.

Según lo regulado el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 en el Artículo 112, “la función de la policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden el Ministerio Público deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que estos sean llevado a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; ...”

Asimismo según lo regulado en el Decreto 11-97, ya aludido, en su Artículo 10, se refiere a la misión que desempeña la Policía Nacional Civil, y dentro de dichas funciones se encuentran la que “debe realizar dentro de la etapa preparatoria tales como: que por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público reunir los elementos de investigación que sean sustento real para la formulación de acusación dentro del proceso penal”; también regula en el Artículo 12, que “...deberá colaborar pronta y cumplidamente con la administración de justicia auxiliarla en los términos establecidos en la ley, siendo una falta muy grave el incumplimiento de éste mandato legal, que dá lugar a la iniciación de expediente administrativo...”, según lo regulado en el Artículo nueve del Reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil, toda vez que reza en su numeral cuarto: “La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de otras instituciones de la república con las que exista vínculos profesionales, es una falta muy grave”.

A todo ello es la Policía Nacional Civil una institución que con todos las secciones, jefaturas, comisarías y personal capacitado, necesario para la investigación que se realiza dentro del proceso penal, y que es fundamental para la averiguación de la verdad, siendo su participación de esta manera, directa dentro de la etapa preparatoria, empezando con la prevención policial, que debe ser congruente a lo largo de la investigación y con fundamento para probar la participación del sindicado, en la primera declaración.

Por último se puede concluir lo aducido entre los poderes del juez y de la policía en la instrucción “puesto que es actividad jurisdiccional, en el sumario el juez tiene los poderes oportunamente explicados para esa actividad: cognición, que aquí se manifiesta en un poder de investigación, (que ahora corresponde al Ministerio Público), coerción, que se ejerce sobre personas y cosas; y decisión, respecto de lo más trascendental para el destino de la instrucción.

Los funcionarios policiales intervienen en el doble papel de instructores, en el sumario de prevención, y de auxiliares del juez, cumpliendo sus órdenes, siendo importantes colaboradores en la investigación practicada en esa etapa. Sus facultades son más limitadas que las del juez, pues si bien, en principio, hay coincidencia, les está vedado producir ciertos actos procesales.

Los poderes de investigación del juez (entiéndase actualmente el Ministerio Público) se refieren a la actividad probatoria y lo relativo al imputado, se refieren a su identidad –física y nominal- condiciones personales y facultad de interrogar al imputado en su declaración indagatoria. Asimismo los poderes de coerción se relacionan con la actividad cautelar que se ejerce sobre personas y cosas, como las facultades de la fuerza pública para desarrollar su actividad probatoria, que se han visto al tratar la prueba...

Su poder de decisión se manifiesta en todo el desarrollo del sumario (entiéndase preparatoria), para el ejercicio de las actividades antes indicadas, y también respecto de

aquellas resoluciones que inciden sobre el destino del sumario (indagatoria del imputado, prisión preventiva, sobreseimiento, etc.)”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Rubianes, Carlos J. **Derecho procesal penal**. Págs. 57 y 58.

## CAPÍTULO III

### 3. Falta de mérito

#### 3.1 Definición

Sobre su concepto en general y para algunos la falta de mérito “se trata de una libertad que ya no se hace depender de los motivos para la excarcelación, sino que se concede en defecto de ellos o sin tenerlos en cuenta, exige (indefinidamente, al contrario de la exención de prisión) la presencia del imputado en la causa, incluso que ya hubiese prestado declaración indagatoria. La realización de este acto sería término a quo de la oportunidad para requerirla preveerla, aunque no se resuelve uniformemente sobre él término ad quem de dicho plazo. Veremos que en una legislación no se fija expresamente este último limite, lo que ha permitido debatir hasta donde se extiende la facultad del juez o tribunal para disponer la libertad, si se detiene en la etapa instructoria o se extiende también a la etapa de juicio, en otra, por el contrario, se le limita a la instrucción anterior al dictado de la prisión preventiva.

También se puede decir, en forma general que la figura de falta de mérito en el proceso penal, es el auto que el juez contralor tiene la potestad de dictar, luego de escuchar a una persona sindicada de un hecho ilícito, y que otorga la libertad del mismo por no existir motivos racionales para creer en su participación.

Asimismo la falta de mérito constituye una facultad que el juez o tribunal puede ejercer de oficio, aun sin la previa intervención del fiscal en uno de los sistemas, aunque claro está, sin perjuicio de la impugnabilidad por éste.

Como instituto de liberación provisional, la falta de mérito para mantener la privación de libertad, refiere a que pese a no presentarse hipótesis de excarcelación, pueden descartarse como posibilidad, las circunstancias que el imputado pueda entorpecer la investigación o el desarrollo del proceso y la efectiva ejecución de la eventual sanción penal.

Auto de falta de mérito, puede ocurrir que transcurrido el plazo para resolver la situación procesal del imputado, el juez no tenga los datos necesarios para concluir en que es probable la existencia del hecho delictuoso y la eventual responsabilidad de aquel pero que tampoco puede poner fin a la instrucción (que importaría la de la causa) dictando el sobreseimiento, por ausencia de los recaudos requeridos por la ley para hacerlo (ejemplo sino existe evidencia de algunas de sus causales). En este caso, las leyes procesales, para resolver aquella situación, arbitran la solución que proporciona el dictado del auto de falta de mérito, en el cual sin perjuicio de la necesaria individualización del imputado, el juez declara, precisamente, la falta de elemento que le permitan procesarlo pero a la vez la imposibilidad de sobreseerlo.

Tanto el auto de procesamiento cuanto el de falta de mérito supone la continuación de la instrucción, en cuyo transcurso se pueden acumular elementos que

varíen los fundamentos sobre la base de los cuales, el juez se pronuncia en su momento, se trata (ambos) de pronunciamientos provisionales, vale decir que no pueden adquirir carácter definitivo (salvo en casos excepcionales que el dictado del auto de falta de mérito, puede motivar el sobreseimiento, como veremos al tratar éste último), por lo cual pueden ser revocados o reformados por el juez que lo dictó (o por su reemplazante legal, claro está) en cualquier momento posterior de la instrucción.

Cuando la causa ya fue elevada a juicio el auto de procesamiento no puede ser reformado puesto que aquel se lleva a cabo sobre la base del dictado, como se señala al tratar el principio de congruencia y salvo en las hipótesis extraordinarias en que el tribunal de juicio puede dictar el sobreseimiento, solo por medio de la sentencia con la cual se resuelve el debate, únicamente mediante ella es posible variar la situación del proceso.

No se trata, sin embargo de una facultad que queda al arbitrio del Juez (como alguna jurisprudencia erróneamente lo ha entendido). Si bien, este podría corregir defectos de calificación sobre la base de los datos que consideró al dictar los autos, no puede revocarlos, ni modificarlos en otros extremos (salvo en casos extraordinarios, por ejemplo ilogicidad, contradicciones por flagrantes errores de estimación), sin que el desarrollo de la instrucción haya acumulado nuevos elementos que introduzcan que



motiven las modificaciones. Esto ha sido declarado por algunos tribunales como particular referencia al auto de falta de mérito.”<sup>1</sup>

Por lo que podemos resumir que la falta de mérito es una figura procesal que prevé como procedimiento, promover la libertad del sindicado cuando no concurren los elementos necesarios de culpabilidad en el delito que se le imputa. Constituyéndose en una facultad que posee el juez o tribunal, la que puede ejercer de oficio o ha instancia particular.

O en su caso que la falta de mérito es el acto procesal por medio del cual, el juez decreta la libertad del acusado sin oír al fiscal ni otra formalidad, si no encontraré mérito para que continúe la detención del acusado, sin aplicar ninguna medida de coerción en su contra.

Para entender la figura de falta de mérito se debe conocer lo regulado en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 al respecto en el Artículo 272 el cual establece: “si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.”

---

<sup>1</sup> Mutzuz Villanueva, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** Págs. 43 y 44.

En este orden de ideas, se debe establecer cuales son los presupuestos necesarios para dictar auto de prisión preventiva, y según el Código Procesal Penal Decreto 51-92 establece en el Artículo 259, “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Por lo tanto, son estos presupuestos los que no se cumplen para poder dictar el auto de falta de mérito por parte del juez, toda vez que luego de ser escuchada la persona en calidad de sindicado, se estima que ciertamente existe un hecho punible pero que el mismo no es atribuible racionalmente al sindicado, como para creer en su participación y toma en cuenta el juez de Primera Instancia para decretar la falta de mérito las costumbres del sindicado, su forma de vida, si es trabajador, sus hábitos, y si existen indicios suficientes para ligarlo al proceso penal.

Partiendo de lo anterior dentro del proceso penal y para el surgimiento de la figura de la falta de mérito, debe existir el conocimiento de un hecho delictivo, y la detención de una persona presuntamente sindicada del mismo. Al momento de la detención del posible partícipe del hecho es conducido dentro del plazo de seis horas ante autoridad competente, y dentro de veinticuatro horas ante juez respectivo para que

preste su primera declaración; es en éste momento en el cual tanto el Ministerio Público, la defensa y lo faccionado en la prevención policial por la Policía Nacional Civil en caso de flagrancia, que tendrá el juez que analizar cada uno de los argumentos de las partes para resolver la situación jurídica del sindicado, pudiendo darse las siguientes figuras.

1. Si existe motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado, el juez dicta auto de prisión preventiva, e inmediatamente después dictará el auto de procesamiento, asimismo en caso que el delito lo permita y no exista peligro obstaculización para la averiguación de la verdad ni peligro de fuga, el juez podrá imponer como segunda opción una o varias de las medidas sustitutiva reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, siendo en este caso, la investigación de seis meses.
2. Por el contrario a todo ello el juez, al analizar los argumentos y medios de convicción que lo hagan creer que no se dan los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, dictará auto de falta de mérito que como tal, ordenará la inmediata libertad del sindicado, dando por terminado de forma tácita el proceso penal, toda vez que no existe persona ligada al proceso ni mucho menos investigación a realizar.

A todo ello la intervención del Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, según la facultad regulada en el Artículo 81 y 82 del Código Procesal

Penal, como ente encargado de la persecución penal, juega un papel importante, toda vez que dicho ente, con base a la investigación y análisis previo solicita al juez lo que estime necesario para el sindicado, a efecto de asegurar una investigación eficaz. Para ello el Ministerio Público debe basar su conclusión dentro de la primera declaración en el principio de objetividad regulado en el Artículo 108 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, el cual establece que al formular los requerimientos y solicitudes los debe hacer aún a favor del imputado.

Por lo que en ese sentido, el Ministerio Público al concluir en la primera audiencia, no necesariamente solicita la prisión preventiva del sindicado, ni una medida sustitutiva, sino por el contrario puede solicitar la falta de mérito que es a favor del sindicado, por no creer en la participación del mismo dentro del hecho delictivo que se investiga, aplicando de esta manera el principio de objetividad.

Por lo que de lo anterior se deduce que “el juez está facultado para disponer oficiosamente la liberación cuando la persona se le remita detenida por las autoridades policiales, ya sea sin indagarlo, por estimar no se halla en la situación del parte, o bien después de indagado. La resolución de libertad de oficio también puede presentarse cuando el proceso se inicia directamente ante el juez instructor, o elevado, sin detenido, por la autoridad de prevención, pero siempre la detención es presupuesto indispensable...”

La denominada libertad de oficio o por falta de mérito, dispuesta por propia iniciativa del juez, sin solicitud de parte ni exigencia de caución puede ocurrir en dos momentos: uno, anterior a la indagatoria y otro, posterior a ese acto. Si la libertad ha de decidirse antes de la indagatoria, el juez la ordenará si no aparece prueba para la detención, al no reunirse indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad.

En cambio, una vez indagado, cabe decretar su prisión preventiva o su libertad, de modo que para resolverla se tomará como cartabón, no sólo el estado predicho, sino también el confrontamiento con lo sustancialmente necesario para dictar su encarcelamiento en prisión preventiva.

Las condiciones para obtener la libertad de oficio, se determinan, podríamos decir, en forma negativa, pues se dispone si no se dan razones para mantener la detención o convertirla en prisión preventiva.

De lo expuesto se desprende con toda claridad que la detención es presupuesto indispensable para decretar la libertad por falta de mérito, toda vez que sin la misma el juez no puede resolver la situación jurídica del sindicado ni existiría un proceso penal previo.

La falta de mérito se ordena sin que el procesado deba dar ninguna clase de caución, ni siquiera asuma el compromiso o promesa de presentarse cada vez que sea llamado por juez. No obstante, se estima que desde el momento que ha sido

indagado, o sea, desde que se ha constituido en procesado, queda sometido al juez, y con la obligación de comparecer cada vez que sea citado. Si no concurriese a tal citación, se lo podrá hacer comparecer por la fuerza pública, o, eventualmente, decretar su captura. Para que se haga efectivo ese deber de concurrir, ha de constituirse domicilio en el ámbito territorial donde el juez tiene competencia.

Formalmente la libertad por falta de mérito se ordena sin vista ni intervención del fiscal, ni de la defensa del imputado. La resolución que la concede no da derecho a recurso alguno, (en la actualidad es susceptible del recurso de apelación), según el Artículo 404 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 claro está, que terminada la indagatoria, el juez demore en resolver sobre su prisión preventiva o su libertad, en un plazo breve y razonable.

El estado de libertad oficiosa, además de su revocación, en el supuesto antedicho, cesa por transformación en definitiva, debido a un sobreseimiento, o sentencia definitiva en procesos correccionales tramitados sin prisión preventiva. También, aunque con eventual encarcelamiento del imputado, cuando se dicta prisión preventiva, en cuyo caso ya entre en juego la excarcelación. Se dicte eventual encarcelamiento, pues estando en libertad por falta de mérito, entiendo que el procesado puede obtener su eximición de prisión justamente para evitar ir a la cárcel, aun cuando se dicte su prisión preventiva.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Págs. 136 y 138.

De lo anterior se puede entender que dentro del proceso penal la falta de mérito, que como figura procesal merece atención en cuanto a sus requisitos y presupuestos para darse, teniendo únicamente conocimiento que al momento que el juez dicta la misma, deja en libertad al sindicado, por lo que se debe analizar su definición.

### **3.2 Naturaleza jurídica**

La falta de mérito es un acto procesal en que interviene el valor justicia y la defensa del imputado, para que el órgano jurisdiccional competente accione el proceso a favor del imputado y logra beneficiarlo promoviendo la libertad como consecuencia de la falta de elementos para juzgarlo y aplicar correctamente la justicia por ley le corresponde aplicar al Estado a través del Organismo Judicial.

Esta es una figura procesal de mucha importancia en el proceso penal que agiliza los proceso y descarga la actividad jurisdiccional de los juzgado de Primera Instancia Penal.

Así mismo, para que exista una auto fundado debe ser dictado por un juez de Primera Instancia o el facultado según su competencia, por lo que también debe haber un proceso penal en trámite y con la investigación suficiente para solicitar la falta de mérito o ligar al sindicado al proceso, por lo que no siendo muy clara su naturaleza jurídica se puede deducir que es la existencia de un órgano jurisdiccional competente que tenga en trámite un proceso penal.

Por lo que siendo la naturaleza jurídica del proceso penal una relación jurídica, se puede decir que para que se de la falta de mérito, en primer lugar debe existir una relación jurídica, es decir la intervención de los sujetos procesales para hacer vales sus derechos dentro del proceso penal, y en este orden de ideas para la falta de mérito, los derechos a ejercer y que se pretende es la libertad inmediata del sindicado a través de dicho auto, cesando cualquier medida de coerción que restrinja la libertad del sindicado. En consecuencia la verdadera naturaleza jurídica de la falta de mérito dejar en libertad al sindicado, mediante la valoración de los medios de convicción por el juez de Primera Instancia y aportados por los sujetos procesales.

### **3.3 Requisitos para dictar la falta de mérito**

Dentro de los requisitos para decretar la falta de mérito, se puede empezar por decir, que siendo la falta de mérito un auto que permite la libertad del sindicado, se necesita en primer lugar: de un proceso penal iniciado ya sea por prevención policial, denuncia o querrela; también se necesita de la detención de una persona vinculada al proceso penal; la comisión de un hecho delictivo; una investigación previa; así mismo que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho investigado y que no exista impacto social en el hecho cometido así como que el sindicado no sea de peligro para la sociedad. Por lo que a continuación se procede a numerarlos:



1. Denuncia, querrela o prevención policial.
2. Una persona sindicado de un hecho delictivo.
3. Una investigación previa.
4. Que no existan motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado.
5. Que el delito cometido no sea de impacto social
6. Que el sindicado no observe peligrosidad a la sociedad.

### **3.4 Contenido**

No existen parámetros determinados para dictar el auto de falta de mérito, toda vez que en el Artículo 272 del Código Procesal Penal, únicamente se hacer referencia a los elementos que se deben tomar en cuenta para dictar el auto de falta de mérito, y no así su contenido.

Haciendo una integración, se puede decir que de conformidad con el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, y siendo que la falta de mérito, es decretada en un auto fundado, debe contener “en una forma clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Esta expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no la reemplazarán en

ningún caso. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

Por lo que concluimos que el contenido de la falta de mérito, de conformidad con lo analizado es: fundamento de derecho, fundamento de hecho, cita de leyes, y por tanto, identificando plenamente al sindicado y valoración de los medios de prueba aportados.

### **3. 5 Aplicación de la falta de mérito en la primera declaración.**

Como se ha hecho relación en cuanto a la primera declaración, es importante señalar que es en esta audiencia, en la cual el juez contralor, resuelve la situación jurídica del sindicado, ordenando su libertad aún cuando el sindicado no declare.

Siendo que es en la primera declaración, el momento en el cual el sindicado tiene la oportunidad de debatir los argumentos vertidos en su contra, ya sea a través de la prevención policial, denuncia o querrela, cuando el juzgador por medio de la investidura judicial, que la Corte Suprema de Justicia le otorga para juzgar determinados indicios de criminalidad, y resuelve sobre:

1. Auto de medidas sustitutivas, cuando el delito así lo permita según el Artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, y siempre que no exista peligro de fuga ni de obstaculización de la verdad.

Algunos autores argumentan sobre la medidas sustitutiva y hacen referencia en cuanto a que “si no se mantiene a un procesado en libertad, por decisión oficiosa del juez, en las oportunidades que deba, aquél sólo puede seguir el proceso fuera de la cárcel, por medio de la libertad con caución (como algunos le llaman a la medida sustitutiva), que se manifiesta en los institutos procesales de la excarcelación y eximición de prisión.

Una diferencia esencial entre éstos y la libertad por falta de mérito, es que se independizan, en cierta manera, de la situación procesal del imputado con respecto a la posibilidad o probabilidad de que haya cometido un delito, porque aunque ello ocurra, el imputado puede lograr su liberación. Es decir que la detención o prisión preventiva dictada en su contra, que conforme a los requisitos vistos, responden a una probabilidad de que sea autor de un delito, no impiden su excarcelación ni eximición de prisión, y, por ende que el proceso siga adelante, incluso hasta la sentencia final.

En cambio la libertad por falta de mérito .... está íntimamente subordinada a esa probabilidad, porque sólo procede cuando no se da ella.

La finalidad de la medida sustitutiva, son dos: asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso, máxime cuando se ha descartado el seguido en rebeldía; y también tiene por objeto la de ser garantía de que el procesado se presentará a cumplir su condena, caso de serle impuesta privación de libertad efectiva.

Coinciden, pues, con las características de la actividad coercitiva sobre la persona misma del imputado”.<sup>3</sup>

Siendo la medida sustitutiva una figura importante dentro del proceso penal y una forma en la cual el sindicado obtiene su libertad, se debe tomar en cuenta que como se ha explicado, como libertad con caución, en la actualidad son las mismas circunstancias y requisitos para otorgarla, toda vez que el sindicado igualmente se compromete a comparecer al juzgado las veces que sea requerido, siempre y cuando cumpla con las medidas impuestas por el juez, firmando un acta de promesa regulada en el Artículo 265 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se ordenará su rebeldía y se ordenará su aprehensión.

2. Auto de prisión preventiva, cuando el juzgador estima que existen motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho que se le atribuye, y cuando el delito no sea susceptible del beneficio de medidas sustitutivas, se ordenará la prisión preventiva del sindicado según lo regulado en el Artículo 259 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 el cual reza: “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hechos punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág 141.

en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Con todo ello se puede también entender según el autor Rubianes que “dada la característica del encarcelamiento por detención, de ser en su esencia de breve duración, se torna necesario que para continuarlo recaiga un pronunciamiento especial del juez instructor, que valorando los elementos de convicción reunidos, decida si una persona merece, por su vinculación con la comisión de un delito, continuar privada de su libertad.

Tal es la función que primordialmente tiene el auto de prisión preventiva, que posibilita, el principio, que una persona permanezca encarcelada hasta la finalización del proceso... Pero además de ese significado de encarcelamiento, revelado también por el uso del vocablo prisión, si se analizan sus requisitos sustanciales se advierte que tras oír al procesado en indagatoria o darle oportunidad de prestarla, la voluntad de la ley es que para el progreso del proceso se establezca una vinculación más estrecha entre un delito y una persona. Una probabilidad de que haya cometido un delito, más intensa que el estado de sospecha que era indispensable, como se vió, para recibirle indagatoria.

En resumen los fines de la prisión preventiva puede reconducirse a los siguientes: determinar el encarcelamiento de una persona probablemente autora de un delito para que esté presente en el proceso y al ejecutarse la pena, así como

establecer por providencia judicial expresa, la relación de una persona con un hecho de carácter delictual, del cual es probablemente su autora.

La naturaleza la prisión preventiva se refiere una medida contra la persona del procesado, a quien se lo priva de su libertad locomotiva, de manera que atento a su finalidad es de naturaleza cautelar o precautoria.”<sup>4</sup>

La oportunidad de la prisión preventiva es sin duda alguna, luego de la primera declaración, dictarla por el juez por existir motivos racionales suficientes que hagan creer al juzgador que el sindicado a participado en hecho que se le imputa.

Con estos autos obligadamente el juez liga al sindicado al proceso a través del auto de procesamiento, el cual se decreta a continuación de auto de medida sustitutivas o auto de prisión preventiva, y tiene como efectos: ligar el proceso a la persona contra quien se emita, concederle todos los derechos y recursos que este código establece para el imputado, sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que el proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes, y sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento, según lo regulado en el Artículo 322 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92. Y por consiguientes sí no es ligado a proceso se entiende que el juez dicta auto de falta de mérito.

---

<sup>4</sup> Rubianes. **Ob. Cit.** Págs. 57 y 58.

3. Auto de falta de mérito, dicho auto como ya se ha analizado, otorga la libertad inmediata del sindicado y no liga al proceso al mismo por no existir auto de procesamiento, empero de ello según lo regulado el Artículo 272 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, al momento de que el Juzgador dicte el auto de falta de mérito puede dictar en el mismo cualquier medida sustitutiva. De lo cual deja un vacío legal, toda vez que la naturaleza jurídica de la falta de mérito, es únicamente dejar en libertad al sindicado o bien el juez lo considera imponerle una medida sustitutiva y no ligarlo al proceso, quedando en un impase al momento que al querer resolver en definitiva su situación jurídica, queda abierto el proceso, sin plazo para emplazar al Ministerio Público tampoco para la terminación de la medida sustitutiva impuesta.

## CAPÍTULO IV

### 4. La falta de mérito como forma de finalización del proceso penal

Cuando se habla de la terminación del proceso penal, se refiere a que una vez concluida la investigación realizada por el Ministerio Público y ser controlada por el juez de Primera Instancia, dicho ente solicita al juzgador la conclusión del mismo, celebrando una audiencia oral con todos los sujetos procesales a efecto de determinar en definitiva la situación jurídica del sindicado y el auto que emita el juez de Primera Instancia en dicha audiencia de lugar a la terminación del proceso penal en forma provisional o definitiva o bien a proseguir con un juicio oral y público en el que se determinará la culpabilidad o inocencia del sindicado.

Es en este momento los fines de la fase preparatoria surten sus efectos ya que a través de los medios de investigación recabados por el Ministerio Público, el juez califica si son suficientes o no para proseguir con el proceso en un debate oral y público para determinar la culpabilidad del sindicado para definir su situación del sindicado.

En el caso que el juez dicte el auto de falta de mérito, ¿se termina con el proceso penal?... para obtener la respuesta adecuada, se efectúa un análisis de los diferentes criterios para conocer además las formas de terminación del proceso penal.



#### **4.1 Formas de terminación del proceso penal**

Las formas de terminación del proceso penal surge al agotarse la investigación y en el caso que se concluye en forma definitiva con la situación jurídica del sindicado, es necesario considerar los diferentes criterios judiciales que se relacionan al respecto, y que según Florían se debe cumplir primeramente con fines genéricos y fines especiales.

“Dentro de los fines genéricos se encuentran:

- a) La instrucción preparatoria que sirve para determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el juicio, o si debe sobreseerse;
  
- b) Trata también de aplicar provisionalmente y cuanto lo exija el caso, penas accesorias, es decir el comiso, la inhabilitación absoluta, especial, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas procesales entre otras, o medidas de seguridad que se aplican al dictar sentencia para prevenir el delito, las personas acusadas de haber cometido un delito.

Dentro de los fines especiales están:

- En particular la instrucción preparatoria sirve para recoger elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer (Ej. Una autopsia);

- Poner en seguridad la persecución del acusado en los casos especialmente graves...”<sup>1</sup> Por lo que una vez cumplidos estos fines se debe llegar a la conclusión del proceso penal.

Para algunos autos autores, “antiguamente la formas de terminación del proceso las dividen en: definitiva o provisionalmente, ante el mismo juez que lo instruyó. Ya sea por los siguientes motivos:

- Se clausura el sumario para su pase a plenario, previa la etapa intermedia, sea remitiéndolo a otro juez o continuando entendiendo él mismo.
- Por declaración de incompetencia, remitiéndolo al juez competente, o también por envío a otro juez, con motivo de accederse a excepción dilatoria que produzca otro efecto.

El autor también señaló como forma de terminación del sumario el sobreseimiento ... el cual implica dicha palabra procedere del latín supersedere, ... es pues un cesar de la actividad procesal, que tiene el sentido de archivo, aunque ese cesar admite distintas modalidades, pues puede ser definitivo o provisional, por una parte, o total o parcial, por la otra.

---

<sup>1</sup> Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 210

En resumen, el sobreseimiento es la resolución judicial interlocutoria, de índole jurisdiccional, que debe ser fundada, por la cual, provisional o definitivamente, total o parcialmente, produce el cese de la actividad procesal, impidiendo la acusación o desarrollo del proceso en su curso hacia la sentencia definitiva, o bien imposibilitando el dictado de ésta; todo ello en razón de motivos o causales, determinadas en la ley procesal, de índole sustancia o formal.

En cuanto a su naturaleza jurídica, sostenemos que es actividad jurisdiccional, y no administrativa, aun respecto del sobreseimiento provisional, como corolario lógico de la naturaleza del sumario.

El sobreseimiento en el sumario en la causa no afecta, como decisión a ninguna persona. En cambio, el sobreseimiento referido a un procesado se relaciona con una persona determinada, la que necesariamente debe haber sido procesada, y más aún, habérsele recibido declaración indagatoria... en suma, el sobreseimiento anterior a la indagatoria importa dejar sin efecto el procesamiento, aunque no se lo diga en forma expresa.

El sobreseimiento posterior a la indagatoria ha de relacionarse con la persona que ha comparecido a indagatoria, porque ya se ha hecho efectivo en este acto, en este caso, entendemos que no cabe dejar sin efecto el procesamiento, como en algunos fallos se ha resuelto, sobreseyendo sólo en la causa, por la sencilla razón de

que el indagado tiene derecho a una resolución judicial, que contemple específicamente su situación respecto del delito.

De allí surgen dos clases de sobreseimiento: en la causa y respecto del procesado. Asimismo precisa al sobreseimiento definitivo con los presupuestos siguientes: cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, cuando el hecho probado no constituyere delito, cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados, ... para llegar al sobreseimiento definitivo el juez ha de tener la certeza de que no se da conducta delictuosa, es decir, estar en un estado espiritual en que no haya ninguna duda, en que esté plenamente convencido de que el proceso no ha de seguir adelante, por la sencilla razón de que ningún hecho punible ha sido cometido, ningún hecho que merezca pena justifica la continuación del juicio.

También define el sobreseimiento provisional como el que se da respecto de presupuestos materiales, en cuanto a la prueba y calificación de los hechos, y se da cuando: los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito, cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores. En tres sus efectos es que deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo en caso de prescripción. El proceso queda suspendido, de modo que si el auto de sobreseimiento provisional está firme, el juez no

puede realizar ningún acto posterior que esté basado únicamente en la prueba y otros elementos de convicción ya considerados al dictarse el sobreseimiento.<sup>2</sup>

Asimismo, otros autores inician por definir que para la terminación del proceso penal se da en la “etapa intermedia aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencia que el presente y los argumentos de los sujetos procesales.

Una vez finalizada la etapa preparatoria o de investigación el Ministerio Público debe formular su acto conclusivo, con el cual se inicia la etapa intermedia. Una vez tramitada el juez procede a hacer la evaluación si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por su posible participación.

Antes de desarrollar cada uno de estos casos, es menester diferenciarlos o incluirlos en grupos:

- Actos conclusivos propiamente dichos y que ponen fin a la etapa preparatoria.
- Actos conclusivos que ponen fin al proceso.
- Actos conclusivos provisionales.

---

<sup>2</sup> Rubianes. **Ob. Cit.** Págs. 181 y 182.

Y dentro de ellos el Ministerio Público puede solicitar:

- La apertura del juicio penal.
- El sobreseimiento.
- La clausura provisional.
- La suspensión condicional de la persecución penal.
- El procedimiento abreviado.
- La aplicación del criterio de oportunidad.
- El archivo.

La apertura del juicio es un acto en el cual el Ministerio Público ha practicado la investigación y ha recabado la evidencia suficientes para convencer al juez de la posible participación de un persona en un hecho delictivo y hace el planteamiento por escrito ante el Juez contralor de la investigación y acompaña las actuaciones y evidencias que tenga en su poder.

El sobreseimiento es un acto conclusivo y es el Ministerio Público el que debe gestionar el sobreseimiento, y procede cuando: el hecho imputado no ocurrió, el hecho imputado no aparece tipificado como delito, el imputado no ha tenido participación en el delito, no es posible fundamentar una acusación y no hay posibilidad de incorporar otros elementos de convicción, esta extinguida la acción penal y después de la clausura provisional no se reabre el proceso durante cinco años.

Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago de tributos e intereses y cuanto se aplica el criterio de oportunidad a cómplices y encubridores que presten declaración eficaz contra autores de determinados delitos.

La clausura provisional entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo. La clausura provisional. Y no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, precisamente a un verdadero acto conclusivo, apertura del juicio o al sobreseimiento ... la clausura provisional debe gestionarse excepcionalmente y solo cuando se haya hechos imposible recabar toda la información indispensable.

La suspensión condicional de la persecución penal es poco utilizado por el Ministerio Público, tanto como forma alternativa de solución de conflictos como acto conclusivo. En el caso de presentarlo como acto iniciador de la etapa intermedia, debe procederse como en el sobreseimiento, teniendo presente los requisitos establecidos...

El procedimiento abreviado es efectivamente, un acto conclusivo. Y es el único acto conclusivo en el que el juez de primera instancia dicta sentencia... la que es apelable... se caracteriza fundamentalmente en que su finalidad es decidir la situación jurídica del procesado en un período breve.

La aplicación del criterio de oportunidad en un principio surge como medida desjudicializadora tendiente a que el Ministerio Público no se ocupe de aquellos casos de bagatela, que no revistan gravedad o que no sean de impacto social. Pero con las reformas introducidas al Código Procesal Penal Decreto número 51-92 figura como acto conclusivo de la etapa preparatoria. Con dicha reforma su finalidad se desnaturaliza, pues lo que se pretendía originalmente es que el Ministerio seleccionara los casos a perseguir penalmente.

El archivo es contemplado en varios casos:

- Cuando es manifiesto que el hecho no es punible.
- Cuando no se puede proceder.
- Cuando no se haya individualizado al imputado.
- Cuando sea declarado rebelde el imputado.

En los primeros dos casos el Ministerio Público debe hacer su planteamiento ante el juez contralor de la investigación y éste es el que lo resuelve: ordenándolo o denegando la solicitud y, en ambos casos, devolviéndole las actuaciones. En los otros dos casos es dicho Ministerio el que lo dispone, pero tiene la obligación de notificarlo a las partes; y si hay objeción, debe conocerla el juez, quien decide si confirma el archivo o revoca la decisión de dicho ente.

Es los dos primeros casos puede constituir un acto conclusivo; en los otros dos, solo aparece un efecto suspensivo en tanto se individualiza al imputado o es habido.



Materialmente, archivar es guardar el expediente en un lugar seguro. Formalmente, es suspender o hacer cesar las actuaciones.

Esta figura se da cuando se agota la investigación o el resultado de la misma es estéril. Pero para tener una base legal, es necesario que haya una resolución que emane del Ministerio Público o de un juez, en tanto no se modifiquen las circunstancias que obligaron a decretarlo. <sup>3</sup>

Asimismo para el autor Par Usen, “la formas de terminación del proceso penal se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, se analizarán desde dos perspectivas jurídicas distintas:

- En cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria; y,
- En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar; y que a su vez se clasifica en
  - Acto conclusivo normal; y,
  - Actos conclusivos anormales.
    - ✓ Desistimiento
    - ✓ Sobreseimiento
    - ✓ Clausura Provisional

---

<sup>3</sup> Organismo Judicial. **Guía conceptual del proceso penal**. Págs. 206 y 207

## ✓ Archivo

- En cuanto al plazo de substanciación de la fase procesal de instrucción o preparatoria

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contados a partir del auto de procesamiento. No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible la diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera lo que significa concluir esta fase de investigación en forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado. También es menester citar que cuando entró en vigencia el Código, el período de investigación era de seis meses, sin embargo, por razones que son poco comprensibles a través de una reforma introducida al Código se redujo a tres meses... si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación, quien le fijará un plazo de ocho días para que lo haga. Esta amonestación, a mi juicio, es un mecanismo jurídico viable para exigir que se cumpla el plazo de instrucción, pues actualmente la Suprema Corte, esta autorizando en cantidad la prórroga de la limitación de libertad de los imputados, lo que significa que las acusaciones no se están presentando en el lazo que la ley estipula, lo que no permite que los juicios orales se realicen en el tiempo y plazo que ordena la ley. Consiguientemente se deduce que la ley ahora si regula los mecanismos jurídicos adecuados, que permiten al

juez desarrollar a cabalidad su función jurisdiccional, tanto de controlar la investigación y de velar por la observancia de las garantías constitucionales del acusado.

- **En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar**

- **Acto conclusivo normal**

Un acto conclusivo normal de la fase de investigación, lo constituye la acusación ... la cual es formulada por el Ministerio Público....

- ✓ **La acusación**

Es un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal ... y una vez realizada la investigación se tiene por agotada la fase preliminar, por consiguiente, el Ministerio Público debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio penal contra el acusado.

- **Actos conclusivos anormales**

- ✓ **El desistimiento**

Es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al Juez de Primera Instancia

que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo de delito ni falta. El desistimiento también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos que contienen son manifiestamente falsos... el desistimiento se encuentra regulado en el Artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92.

### ✓ **El sobreseimiento**

Implica la terminación completa del proceso, sin que haya ninguna posibilidad posterior para que el mismo sea nuevamente reabierto. Esto obedece a dos argumentos fundamentales: cerrado el proceso, el auto firme del sobreseimiento para en autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el proceso; debe aplicarse la garantía procesal non bis in idem, o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado. Conforme al diccionario de la lengua española, sobreseimiento es acción y efecto de sobreseer, del latín supersedere, cesar; en su tercera acepción es cesar en una instrucción sumarial. Siguiendo estos conceptos, Viada dice: el sobreseimiento es la declaración de voluntad del tribunal competente en virtud de la cual se declara terminada la instrucción preliminar sin que pueda iniciarse el proceso propiamente dicho, cuando se dan ciertas circunstancias establecidas en la ley.

En otras palabras, el sobreseimiento es un acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, pone fin en forma anormal un

proceso penal, sin la posibilidad de reabrirse nuevamente, por cuanto una vez firme el acto judicial para en autoridad de cosa juzgada.

### ✓ **Clausura Provisional**

Es equivocadamente, conocida como el sobreseimiento provisional en legislación antigua... así, Oderigo señala que la clausura provisional debe contener los presupuestos siguientes: cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito, y cuando, comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

Por lo tanto, los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional, son:

1. Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
2. Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.

### ✓ **El Archivo**

El término archivar, conforme el diccionario de la lengua española, significa: poner y guardar papeles o documentos en un archivo. Lo que en otras palabras significa guardar el expediente o colocarlo en un lugar adecuado... el autor considera que este concepto en alguna medida sí produce el mismo efecto del desistimiento, según se desprende al analizar el Artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92.

El contenido jurídico, más que un archivo, pareciera estar ante un caso típico de clausura provisional, situación que provoca confusión al interpretarse. Esa potestad que otorga al Ministerio Público como es de archivar las actuaciones, es antitécnica e ilógica, por cuanto, a quien corresponde tipificar el delito es al órgano jurisdiccional, y no al ente oficial que ejerce la acción penal, en consecuencia, el Ministerio Público no puede ordenar unilateralmente el archivo del expediente. De ahí que el mismo que las partes que no estuvieran de acuerdo con ese archivo, pueden objetarlo ante el juez que controla la investigación”.<sup>4</sup>

Es evidente que en ninguno de los casos analizados, en cuanto a la terminación del proceso penal, se toma en cuenta la figura procesal de falta de mérito como medio de terminación del proceso penal, y es por ende que siendo su naturaleza un juicio previo en un órgano jurisdiccional competente y que únicamente según su concepto, otorgar la libertad del sindicado, que no es considerado como forma para terminar con

---

<sup>4</sup> Par Usen. **Ob. Cit.** Págs. 213 y 214.

el proceso penal, quedando en impase el sindicado, toda vez que se entiende que continúa la investigación.

Es por ello que para la cancelación de los antecedentes policíacos, no es aceptada la certificación del auto de falta de mérito por no ser un medio de terminación del proceso penal, sin embargo debe analizarse el tema y determinar la posición que ocupa dicha figura procesal, en el procedimiento común, para no tener un proceso más en los juzgados sin movimiento alguno, y únicamente quedarse en un auto de falta de mérito y pasar los años, sin que el mismo tenga un auto conclusivo.

#### **4.2 Formas de terminación del proceso penal según del Código Procesal Penal guatemalteco**

Después del análisis efectuado se establece que las formas de terminación del proceso penal guatemalteco según el Código Procesal Penal Decreto número 51-92, en su Artículo 332 establece: “vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público,

por la probabilidad de su participación de un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

De lo anterior en el título anterior del presente estudio y de acuerdo al Artículo antes relacionado, se desprende que tanto el sobreseimiento, el sobreseimiento provisional o clausura provisional como se le llama actualmente, y el archivo para algunos autores, así como la apertura a juicio, son considerados en todos sus aspectos y tiempos como formas de terminación del proceso penal, para algunos la terminación de la fase intermedia y antiguamente la terminación del sumario.

Por lo que en ninguno de los casos se refiere a la falta de mérito como forma de terminación del proceso penal y lo que constituye una laguna legal para dicha figura, toda vez que deja abierto el proceso sin que exista plazo para la investigación o para poner fin al proceso, y es por ello necesario su estudio para determinar el lugar y estado que guarda un proceso al dictarse falta de mérito.

#### **4.3 La falta de mérito como forma de terminación del proceso penal**

Como ya se ha analizado la falta de mérito es otorgada por el juzgador luego de escuchar la primera declaración del sindicado, dando por terminado el proceso penal en forma tácita, sin que se proceda a una investigación o a dejar ligado al sindicado al proceso penal.



Sin embargo, al momento de dictar auto de falta de mérito, en la actualidad se termina allí el proceso penal, porque deja abierta la investigación; y no se puede sobreseer, porque ya no existe una persona ligada al proceso penal, tampoco procede la clausura provisional o apertura del juicio porque nunca existió una investigación previa, además no se puede dictar un archivo luego del auto de falta de mérito, porque no hubo investigación previa para establecer con la misma que el hecho no es punible o no se puede proceder y en el caso de la falta de mérito se otorga a criterio del juzgador en virtud de lo que se deja en libertad al sindicado.

De todo lo anterior se desprende que el auto de falta de mérito no tiene lugar definido dentro del proceso penal, porque es solo una forma de dejar en libertad al sindicado y la certificación del mismo no es considerada suficiente para la cancelación de los antecedentes policíacos, ya que algunos consideran que dictar el auto de falta de mérito termina con el proceso penal y no es necesario dictar un auto de sobreseimiento; sin embargo, para otros juzgadores es necesario emplazar al Ministerio Público a los seis meses dictado el auto de falta de mérito; a efecto el mismo solicite la conclusión del proceso y este caso el Ministerio Público solicita ya sea la desestimación o el sobreseimiento, por no poder proceder; y en último caso el juzgador desestima o sobresee de oficio el proceso.

En tal situación, se da un total atraso en los procesos penal, es sin llegar nunca a resolverse la situación jurídica de los sindicados en definitiva, y en caso de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, no da trámite a la certificación del auto

de falta de mérito para cancelar los antecedentes policíacos; para ello se debe conocer el trámite por el que se rige la Policía Nacional Civil para la cancelación de los antecedentes policíacos.

#### **4.4 La cancelación de los antecedentes policíacos.**

Los antecedentes policíacos se cancelan mediante una certificación del auto de sobreseimiento la cuál sirve de base para iniciar el trámite respectivo, y esta certificación se define como un documento judicial, mediante el cual se le da valor jurídico a una resolución judicial, dictada por juez competente, y la cual es copiada literalmente en una hoja y certificada en otra, que es firmada por el juez y secretario del juzgado.

Dicha certificación es solicitada por cualquiera de los sujetos procesales según lo establecido en el Artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial, mediante memorial dirigido al juzgado que conoce del juicio y una vez resulta dicha petición y debidamente notificada, se procede a entregar la misma al interesado, y siendo que para el efecto, se extiende la certificación del auto de falta de mérito, éste es utilizado para la cancelación de los antecedentes policíacos y este caso se continúa con otro trámite fuera del juzgado, correspondiendo a la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Para la cancelación de los antecedentes policíacos, primero se debe acudir a la Secretaría General de la Policía Nacional Civil, que es el departamento encargado de dicha tramitación, para lo cual se debe llenar con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud al Director General de la Policía Nacional Civil.
- b. Certificación del juzgado que conoció el caso.
- c. Antecedentes penales recientes.
- d. Antecedentes policíacos recientes.
- e. Informe de antecedentes (historial).
- f. Fotocopia de cédula de vecindad completa.
- g. Fólder tamaño oficio con fastener.

Y según indicación de la Secretaría General de la Policía Nacional Civil, el trámite es gratuito y personal. Por lo que según dichos requisitos no se exige en ningún momento la certificación de un auto en específico, siendo arbitraria la posición de dicho despacho al no cancelar los antecedentes policíacos con el auto de falta de mérito, contradiciendo lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo cinco:” Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley...”, asimismo que del mismo cuerpo legal en el Artículo 28 regula: “Los habitantes de la República de Guatemala tiene derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas o deberá resolverlas conforme a la ley”.

Con lo anterior, se establece que el derecho de petición es una garantía constitucional porque la Constitución Política de la República de Guatemala regula que todos los habitantes tienen derecho a dirigir sus peticiones ante autoridad, y ésta a resolver, también lo es que la Dirección General de la Policía Nacional Civil, sí recibe la petición de cancelación de los antecedentes policíacos con la certificación del auto de falta de mérito, pero al momento de resolver la misma lo hace en sentido negativo, es decir, que no admite la misma para la cancelación de los antecedentes policíacos, ordenando que sea con la certificación del auto de sobreseimiento, y esto es con fundamento en el Artículo 330 del Código Procesal Penal, el cual establece que “el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta...”

De todo lo anterior, según el decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, dicho ente cuenta con escalas jerárquicas, y para ello se crea el Acuerdo Gubernativo número 585-97 del Presidente de la República que establece que dentro de los Órganos de Dirección de la Policía Nacional Civil, esta la Dirección General adjunta a la cual pertenece la Secretaria General técnica según el Artículo seis, en la cual se tramita la cancelación de los antecedentes policíacos, pero el Artículo siete del mismo Acuerdo, regula que “...la misión de dicha secretaria a cargo del Director General es: el desempeño de sus competencias de coordinación e impulso de las Subdirecciones Generales mediante el establecimiento de canales de comunicación y relación de planificar y programar el despacho y audiencias del director general adjunto y aquellas otras que le sean encomendadas por dicha autoridad...”, evidentemente no se regula

en forma específica el procedimiento de la cancelación de los antecedentes policíacos, no existiendo razón alguna para no admitir tal certificación, toda vez que los agentes asignados a dicha Secretaría únicamente aceptan para el trámite supra identificado el auto de sobreseimiento.

Ante tal situación se encuentra la persona solicitante en una violación a sus derechos individuales y garantías constitucionales tales como el derecho de petición, pero no en el sentido estricto, sino en el sentido que sí se acepta la petición de cancelación de los antecedentes policíacos con la certificación del auto de falta de mérito, pero al resolverse dicha petición, es en sentido negativo y con ello la persona se ve perjudicada en el desenvolvimiento de su vida sin antecedente alguno, y con ello no se cumple lo que la constitución regula al principio de inocencia en el sentido “que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido” Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo también se viola el principio de inocencia, toda vez que si no existiendo elementos para dictar auto de prisión preventiva, es evidente que el sindicado es inocente del delito que se imputa, y no existe razón por la cual el mismo sea señalado como un delincuente al aparecer en sus antecedentes, por el cual una vez fue declarado inocente por el juez, y también se viola el principio de legalidad, ya que al no existir delito que perseguir, por no estar regulado en ley, y no habiendo delito sin ley, es inaceptable que no sea admitida la certificación de un auto que evidencia la falta de elementos para tipificar un delito imputado a una persona.

Por lo que una posible solución al problema es una reforma a la ley procesal vigente, toda vez que la ley no es clara al regular la figura de la falta de mérito, en virtud que no establece que dicho auto sea forma de finalización del proceso penal.

Por lo cual, debería de regularse en una manera precisa la figura procesal de falta de mérito, estableciendo que sí no existen elementos suficientes para dictar auto de prisión preventiva, y siendo necesaria la prisión preventiva sí hay indicios que hagan creer al juzgador que el sindicado a participado en el hecho que se le sindicó, es evidente la poca certeza que el sindicado a cometido un delito, por lo tanto al momento de dictar el auto de falta de mérito, inmediatamente sea dictado el auto de sobreseimiento o de archivo del proceso.

Todo lo anterior es necesario regularlo y establecer que una vez dictado el auto de falta de mérito, se ordena dejar en libertad al sindicado, por la falta de elementos suficientes para dictar auto de prisión preventiva, por la falta de credibilidad que el sindicado haya participado en el hecho que se le imputa, y dictar inmediatamente el auto de sobreseimiento, cesando toda medida de coerción dictada en contra del sindicado y en su caso archivar el proceso.

Aunado a ello la instrucción a los agentes policíacos en cuanto al proceso penal, a efecto puedan comprender la naturaleza jurídica de la falta de mérito, o en otro caso, al unificar criterios y determinarse según la investigación realizada en el presente trabajo, que no siendo la falta de mérito considerada como una forma de terminación

del proceso penal, el juzgador debe decretar inmediatamente ya sea el sobreseimiento o la desestimación del caso, siendo necesaria la colaboración del Ministerio Público a través de la investigación con la conclusión del proceso penal.

Por lo que se concluye que la falta de mérito no es considerada como forma de terminación del proceso penal y por lo mismo no es admitida para la cancelación de los antecedentes policíacos, perjudicando una persona inocente que quizá siendo primera y única vez que ha estado detenido se ve imposibilitado de encontrar un trabajo digno a su persona por los antecedentes que por ningún motivo le son admitidos en la Dirección General de la Policía Nacional Civil y ya sea por la falta de unificación de criterios a nivel institucional o por la falta de colaboración de la institución en cargada de la investigación de no presentar en un tiempo prudencial la conclusión del proceso penal.

Siendo correcta para este caso la colaboración tanto del Ministerio Público como de la Dirección General de la Policía Nacional Civil a través de la secretaría encargada, para que un proceso penal no sea engorroso su trámite y pueda ser la investigación acorde a la resolución del juez contralor, para que al momento de dictar el auto que deje en libertad al sindicado, pueda ser utilizado éste para la cancelación de los antecedentes policíacos.

Asimismo, es necesario transcribir los presupuestos que según el Artículo 272 Código Procesal Penal Decreto número 51-92, son indispensables para dictar el auto de falta de mérito los cuales son:

1. Falta de existencia de presupuestos para dictar auto de prisión preventiva
2. Que sea dictado por un juez competente.
3. No aplicar ninguna medida de coerción.

Para que exista una falta de existencia de presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el juez contralor al momento de recibir la primera declaración debe tener certeza que el sindicado no ha participado en el hecho que se le imputa, con base a la investigación, sí hubiere, o bien a los argumentos y pruebas aportadas en dicha audiencia.

Que sea dictado por un juez competente, se refiere a que una vez escuchado al sindicado, se debe resolver su situación jurídica, en este caso sí el sindicado prestó su primera declaración ante el juez de paz, éste resolverá su situación jurídica, o en su caso sí es escuchado por un juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, éste la resolverá, siempre que se quede a disposición del mismo.

Y al no aplicar ninguna medida de coerción, es evidente que no existiendo motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho que se le imputa, el sindicado queda en libertad, quitando la medida de coerción



personal en su contar, inmediatamente de dictado el auto de falta de mérito, por un juez competente, según sea el caso, a quién quede a disposición cuando preste su primera declaración.

Es evidente que dichos requisitos no exige una investigación previa ni posterior, ni mucho menos algún indicio de criminalidad por parte de la persona sindicada, para continuar con una investigación, por lo tanto, el auto de falta de mérito aún no siendo considerado como forma de terminación del proceso penal debería serlo o bien dictar el sobreseimiento inmediatamente de declarar la falta de mérito para ser válido en la cancelación de los antecedente policíacos.

Sin embargo, aún con todo lo anterior, al dictar el auto de falta de mérito, se viene a redundar cuando se ordena el sobreseimiento, toda vez que no existió certeza de la comisión de un delito y por no estar regulado en la ley, es por ello que no se considera al auto de falta de mérito como un forma de terminación del proceso penal, y aunque los agentes encargados del trámite de la cancelación de los antecedentes policíacos, reciban la certificación del auto relacionado, no dan trámite al mismo y en el juzgado continúa abierto el proceso sin necesidad alguna.

Para todo ello, el sindicado se ve imposibilitado de continuar con una vida digna y sin antecedente alguno, toda vez que por un error del juzgador al no establecer la posición que ocupa la falta de mérito en el proceso penal, al mismo se le ven entorpecidas sus metas laborales, por el antecedente que le aparece.

Es obvio que se necesita una regulación clara y precisa, de la figura procesal de falta de mérito en el proceso penal, a efecto que cuando éste sea dictado, cierre irrevocablemente el proceso, cesen las medidas de coerción a favor del sindicado y el proceso sea archivado, para que con ello la certificación del auto de falta de mérito, sea válido en la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

#### **4.5 Propuesta de reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal**

Como conclusión a este trabajo que luego de varios criterios sobre las formas de terminación del proceso penal, llegamos a qué si bien es cierto, existen diversas formas de terminación del proceso penal, entre las mismas no se considera a la falta de mérito como una de ellas.

Por tal razón, es que en la Dirección General de la Policía Nacional Civil no es considerada a la certificación del auto de falta de mérito como un medio para cancelar los antecedentes policíacos, aunque sea dicha certificación recibida con la solicitud, no es resuelta favorablemente para el solicitante.

En este orden de ideas, la persona, que en un momento fue considerada como sindicado de un hecho delictivo, se ve imposibilitado de continuar con una vida digna y sin antecedente alguno, por ente acude a otros medios sin escrúpulos por parte de los administradores de justicia o agentes de la Policía Nacional Civil, para cancelar los

antecedentes policíacos, toda vez que no existe regulación alguna de que el auto de falta de mérito sea una forma de terminación del proceso penal.

Por lo cual se considera como solución al problema una reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92, y considera que debe ser redactado de la siguiente manera:

Artículo 272. falta de mérito. Luego de ser escuchado al sindicado en su primera declaración, deberá resolverse su situación jurídica con el auto de falta de mérito, cuando:

1. No existan elementos suficientes para dictar auto de prisión preventiva.
2. Cuando sea evidente la falta de certeza, con base a los medios de prueba de la inocencia del sindicado, y;
3. Cuando el juez lo considere.

Y luego de dictado el auto de falta de mérito, se cerrará irrevocablemente el proceso, cesando toda medida de coerción dictada en contra del sindicado, debiendo archivarse el proceso penal.

## CONCLUSIONES

1. La falta de mérito es una figura procesal dictada por el juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el ambiente, que una vez escuchado al sindicado en su primera declaración, es facultad específica de éste para dictarla o no, basado en una investigación previa y convincente de que no existen motivos racionales suficientes para creer en la participación del sindicado en el hecho que se le indica.
2. Una vez decretado el auto de falta de mérito, se ordena la inmediata libertad del sindicado, toda vez que no queda una persona ligada al proceso penal y mucho menos inicia el plazo de investigación por haber ya existido..
3. Al momento de dictar el auto de falta de mérito, se da en forma tácita por terminado el proceso, ya que no hay investigación que continuar ni las partes procesales accionan posteriormente, en consecuencia no hay plazo para concluir con el proceso, por lo que no es posible emplazar al Ministerio Público para la conclusión de la fase preparatoria ya que la mismo no existe y es procedente decretar un auto definitivo solicitado por el Ministerio Público.
4. Según el estudio realizado, las formas de terminación del proceso penal son: sobreseimiento, clausura provisional, archivo, desestimación, sentencia de procedimiento abreviado, criterio de oportunidad y en caso sentencia en debate

oral y público, siendo evidente que no se regula la falta de mérito como forma de terminación del proceso penal.

5. Al no ser el auto de falta de mérito considerado como una forma de terminación del proceso penal, la certificación del mismo no es suficiente para la cancelación de los antecedentes policíacos según la Secretaria General de la Policía Nacional Civil, aunque dentro de los requisitos exigidos para el trámite respectivo, no indica qué certificación es la correcta para dicha cancelación.
6. Por lo relacionado no existe fundamento legal por parte de la Policía Nacional Civil de Guatemala para no proceder a cancelar los antecedentes policíacos con la certificación del auto de falta de mérito, y amparados en ello no proceden a la cancelación de los mismos generando la imposibilidad de una persona que en su momento fue sindicada de continuar con una vida sin antecedentes.

## RECOMENDACIONES

1. Una vez dictado el auto de falta de mérito por parte del juez de Primera Instancia, éste debe fundamentar de manera específica el mismo a efecto de que sea suficiente la certificación del mismo, para la cancelación de los antecedentes policíacos.
2. Es necesaria la unificación de criterios de los jueces de Primera Instancia Penal en cuanto a la terminación del proceso a través del auto de falta de mérito para no afectar los derechos del sindicado para la cancelación de los antecedentes policíacos.
3. El Organismo Judicial debe ser el enlace directo con la Policía Nacional Civil a efecto de que los agentes de la Policía Nacional Civil deben dar cumplimiento a las órdenes judiciales en cuanto a cancelar los antecedentes policíacos.
4. Dentro del proceso penal, el auto de falta de mérito debe ser tomado como forma de finalización del proceso penal, o en su caso, integrarse como medida alterna para la obtención de libertad del sindicado, fijando un plazo para que el Ministerio Público presente la conclusión del proceso y solventar, de esta manera, la situación jurídica del sindicado, tomando en cuenta el auto de falta de mérito para la cancelación de los antecedentes policíacos.

5. Es necesario hacer una reforma al Código Procesal Penal, a través de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que por medio de un artículo se establezca que la falta de mérito es dictada por no existir elementos suficientes para creer que el sindicado no ha cometido el delito, en consecuencia cerrar irrevocablemente el proceso penal.
  
6. Por consiguiente, la reforma al Artículo 272 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, es una solución al problema, regulando el auto de falta de mérito como forma de terminación del proceso, el cual cierre irrevocablemente el proceso penal y con ello sea suficiente la certificación del mismo para la cancelación de los antecedentes policíacos.

## BIBLIOGRAFÍA

BAUMANN, Jurgén, **Derecho procesal penal**. 1ª.ed.; Madrid, España; 1997.

CASTILLO DE JUAREZ, Crista Ruiz. **Teoría general del proceso**. 8ª. ed.; revisado y ampliado; Guatemala, C.A.; 2000

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**, 12ª.ed.; corregida y actualizada; Guatemala, 2000.

FLORIDO SOLÍS, Juan Luis. **Instrucciones y recomendaciones**.  
<http://www.mp.lex.gob.gt/conoxcaMP/conozcaMP.htm> (21 de agosto de 2006).

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal penal**. 10ª. ed.; nueva tirada puesta al día; Madrid, España: Ed. Artes gráficas, S.A. 1987.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Edilberto. **Jurisdicción y competencia**  
<http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpZluVlkuEWVLQdbYe.php> ( 20 de agosto de 2006).

HERRERA VIELMA, Melisa. **Resumen del proceso penal**. [http:// www. ilustrados. com/ publicaciones/ EpyFyVAppExQuXyPwH.php](http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyFyVAppExQuXyPwH.php) ( 18 de agosto 2006).

MALAGUERA ROJAS, Jose Luis. **Los recursos en el proceso penal**.  
[http://www.saber.ula.ve/cgt\\_win/be\\_alex.exe?acceso=Too16300002363/4&Nombrebd=saber](http://www.saber.ula.ve/cgt_win/be_alex.exe?acceso=Too16300002363/4&Nombrebd=saber), (22 de agosto de 2006).

MENESES DÍAZ, Cristian Andrés. **Delitos informaticos y nuevas formas de resolución del conflicto penal**. [http:// www. alfa-redi.org/rdi.Articulo .shtml?x= 1428](http://www.alfa-redi.org/rdi.Articulo.shtml?x=1428), (20 de agosto de 2006).



MUTZUS VILLANUEVA, Julio César. **Las consecuencias jurídicas de la falta de mérito en el ordenamiento jurídico guatemalteco.** 1ª.ed.; Guatemala, 2002.

ORGANISMO JUDICIAL. **Guía conceptual del proceso penal**, proyecto financiado por el bando mundial y con el apoyo de la unidad de modernización del Organismo Judicial y el programa de Naciones Unidas para el desarrollo, 1ª. ed.; 2000.

PAR USEN, Jose Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 1t.; 1ª. ed.; Guatemala, Centroamérica: Ed. Vil, 1997.

RODRÍGUEZ, Jose. **La sentencia.** [http://us.geocities.com/exocet\\_r/derecho.html](http://us.geocities.com/exocet_r/derecho.html) (22 de agosto de 2006).

RUBIANES, Carlos J. **Derecho procesal penal**, el procedimiento penal. 2t.; 3ª. ed.; reimpresión inalterada; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma., 1985.

RUIZ T., Samuel S. **Categorías de tribunales y fases del proceso penal.** <http://www.monografias.com/trabajos13/catetrib/catetrib.shtml> (21 de agosto de 2006).

SILVA J. Ana María. **La aplicación del procedimiento abreviado.** [http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/a\\_silva.doc](http://www.acceso.uct.cl/congreso/docs/a_silva.doc) (21 de agosto de 2006).

SILVESTRINI, Pablo Cristina. **Crítica al régimen recursivo del auto de falta de mérito.** [http://www.casf.com.ar/publicaciones/falta\\_de\\_mèrito.htm](http://www.casf.com.ar/publicaciones/falta_de_mèrito.htm) (22 de agosto de 2006).

WIKIPEDIA. **Sobreseimiento.** [http:// es. wikipedia. org/ wiki/ Sobreseimiento.](http://es.wikipedia.org/wiki/Sobreseimiento) (21 de agosto de 2006).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal**, Congreso de la República, Decreto No. 51-92; 1992

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de la Policía Nacional Civil**, Decreto 11-97, 1997.